

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Francisco Sanchez Molero, Oficial primero de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la vacante que resulta de Ayudante de órdenes del REY mi augusto Esposo, por ascenso á Brigadier del Coronel de artillería D. Vicente Magenis y Cardigondi que la desempeñaba,

Vengo en nombrar al Coronel de caballería D. Agustín Ruiz de Alcalá y Monserrat, Teniente Coronel de artillería.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,
RAFAÉL MAYALDE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. una relacion expresiva de los servicios prestados por la Guardia rural de esta provincia en todo el mes de Abril del corriente año. Por los hechos contenidos en el mismo podrá deducir V. E. el brillante comportamiento de la mencionada fuerza en el corto tiempo que lleva ocupándose de sus peculiares obligaciones, los cuales no se han circunscrito únicamente á vigilar la parte rural y forestal de la provincia, poniendo coto á perjudiciales demasías, sino que tambien se ha extendido hasta el orden criminal, capturando á varios sujetos por hurto y robo, mediando resistencia por parte de los agresores. Las circunstancias de estos hechos fueron las siguientes:

Tres ladrones armados y enmascarados se hallaban robando á unos pasajeros en una venta inhabitada, sita en la jurisdiccion de Pradejon, camino hácia Calahorra, á tiempo que prestaban su servicio los guardias rurales del puesto de Villar de Arnedo, los cuales, al divisar á los ladrones, se precipitaron sobre ellos, consiguiendo, despues de una activa persecucion, la

captura de dos de los delinquentes, á quienes ocuparon las armas, dinero y efectos robados á los pasajeros, prestando además á uno de estos que se hallaba herido los auxilios necesarios.

Tambien aprehendieron á otro individuo que habia incendiado un monte, y á otro que acababa de cometer un hurto; y últimamente, en 4 del actual los guardias del puesto de Calahorra, habiendo observado que en el soto de la Isla, perteneciente á los Propios de dicha ciudad, se encontraba un grupo como de ocho hombres pasando á la orilla opuesta del rio Ebro ciertos árboles que habian robado, se apersonaron en dicho punto con el fin de apoderarse de los delinquentes y maderas, y aun cuando aquellos les hicieron fuego, les cargaron con denuedo y energia, consiguiendo recoger todos los árboles que marchaban arrastrados por la corriente y practicando las más exquisitas diligencias para lograr la captura de los criminales.

Tan relevantes hechos, y la inteligencia, celo y actividad desplegados hasta la fecha por toda la Guardia rural de esta provincia, van demostrando palmariamente hasta qué punto fué acertado, necesario y conveniente el planteamiento de aquella institucion, y las innumerables ventajas que de su servicio han de reportar á toda la Peninsula; y no dudando que sería grato á V. E. tener conocimiento de los progresos hechos por dicha fuerza en el desempeño de los deberes que le fueron encomendados, he creído oportuno dar cuenta detallada á V. E. de los sucesos que quedan referidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 7 de Mayo de 1868.—
Excmo. Sr. = Vicente Fernandez Urrutia. = Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO—RELACION que manifiesta los servicios prestados por la Guardia rural de esta provincia en Abril último.

Capturas por hurto, una.—Idem por robos, 3.—Idem por incendiarío, una.—Idem por indocumentados, 2.—Denuncias por daños causados en el campo, 109.—Idem por causados en montes y arbolados, 26.—Por escándalo y blasfemias, una.—Por usar armas prohibidas y sin licencia, 3.—Por pescar sin licencia y en tiempo de veda, 2.

Logroño 7 de Mayo de 1868.—Urrutia.

NOTA. Estos servicios han sido prestados desde el 18 de Abril hasta el 30 inclusive.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Publicada en cuatro ocasiones la subasta del suministro de 24.000 toneladas de carbon de piedra al apostadero de Filipinas, conforme á soberanas disposiciones de V. M., sin que en ninguno de dichos actos se hayan presentado licitadores al expresado servicio, hállase el mismo comprendido en la excepcion que establece el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de todos los del Estado, procediendo en su consecuencia se verifique por administracion, ó por medio de contrato sin las formalidades de subasta pública; mas demostrando la experiencia que los propietarios de carbones ingleses rehuyen hacerse cargo de estos suministros por temor á la constante variacion de alza y baja que experimentan los fletes de los buques conductores, y la conveniencia por tanto de la reduccion de estos servicios á pequeñas partidas, contratadas en los puntos consumidores ó en cualquiera otro de la Península; pudiera, para alejar tal retraimiento en el caso presente, proporcionando á la vez notable desahogo al Tesoro público, contratarse solo 8.000 toneladas de las 24.000 dichas, para cubrir el servicio de un año, con la circunstancia de prorogarse el convenio por igual cantidad en los dos ejercicios siguientes, si al contratista y á la Ha-

Cienda acomodare; exigiéndose solo de fianza el 8 por 100 sobre el tipo de 30 escudos fijado á la tonelada, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la Real orden de 27 de Abril de 1862, ó sean 19.200 escudos.

Por tanto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARTIN BELDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo á dicho Ministro de Marina para que disponga el suministro de 24.000 toneladas de carbon de piedra al apostadero de Filipinas por administracion ó por contrato especial sin las formalidades de subasta y remate en licitacion pública, en virtud de la excepcion establecida en el párrafo octavo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos; pudiendo acordarlo contratando solo 8.000 toneladas para cubrir el servicio en un año, con la condicion de prorogarse el convenio por igual cantidad, hasta el completo de las 24.000 dichas, en los dos ejercicios siguientes, si al contratista y á la Hacienda acomodare; exigiéndose solo de fianza el 8 por 100 sobre el tipo de 30 escudos fijado á la tonelada, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la Real orden de 27 de Abril de 1862, ó sean 19.200 escudos.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

MARTIN BELDA.

REAL ORDEN.

Direccion de Contabilidad.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), con presencia de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 6 del actual para llevar á efecto por administracion ó por contrato particular el suministro de carbon de piedra al apostadero de Filipinas, se ha dignado disponer que por medio de la GACETA oficial de esta corte se convoque á las personas que deseen hacerse cargo de dicho servicio bajo las bases del expresado Real decreto y pliego de condiciones respectivo, á que presenten sus proposiciones en la Direccion del cargo de V. E. dentro del plazo de 20 dias, á contar desde el en que aparezca esta resolucion en la mencionada GACETA, para en su vista poder acordar lo que mejor convenga.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1868.

BELDA.

Sr. Director general de Contabilidad de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia, importante 87 escudos 271 milésimas, que bajo el núm. 583 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Vargas, en equivalencia de las alcabalas que percibia en la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una Real cédula original despachada en esta corte á 4

de Abril de 1615 por el Sr. D. Felipe III, los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que resulta tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del concejo, justicia y regimiento del lugar de Vargas, en el partido de Toledo, la venta que por otra su Real carta de 26 de Julio de 1614 le habia hecho de las alcabalas del propio lugar y sus términos, en empeño al quitar, con alza y baja, y para su goce desde 1.º de Mayo del propio año de 1614, con excepcion de las casas y heredades, en razon á que estimadas aquellas en 357.870 maravedís de renta en cada un año, importó su principal, á razon de 30.000 el millar, 10.736.010 maravedís, de los que descontados 7.157.400 maravedís por el situado que tenian, restaron 3.578.700 maravedís que por el referido concejo se habian entregado al Tesorero de S. M., por quien se libró la oportuna carta de pago en 13 de Octubre del mismo año de 1614:

Vista otra Real cédula librada en esta corte á 19 de Setiembre de 1709 por el Sr. D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, segun el poder que para ello le tenia conferido, por cuya Real cédula se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor del lugar de Vargas la venta que de sus alcabalas le estaba hecha por el Sr. D. Felipe III, mandando se le mantuviera en la posesion y disfrute de las mismas, en razon á que para ello las declaraba exceptuadas de la incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vista una certificacion librada en 8 de Abril de 1868 por los Contadores de mercedes y relaciones, de la que aparece que por el concejo, justicia y regimiento del lugar de Vargas, haciendo uso de la facultad que para el caso le fué otorgada por S. M. al venderle las alcabalas del mismo lugar, se habia acudido ante dichos Contadores haciendo presentacion de una carta de pago que en 4 de Setiembre de 1615 y por ante el Escribano Juan Ruiz Santamarina habia librado Horacio Doria, Canónigo de la Santa iglesia de Toledo, en nombre del Dean y Cabildo de la misma, en virtud de la autorizacion que para ello le tenian conferida, y como tal administrador del Hospital de la Visitacion de dicha ciudad de Toledo, vulgo del Nuncio, expresiva de haber recibido del concejo, justicia y regimiento del repetido lugar de Vargas 429.000 maravedís por el precio principal, quita y desempeño de los 21.450 maravedís de juro y renta que el referido Hospital tenia situados sobre las dichas alcabalas, las que por tanto quedaban libres de él; y por último, que en fuerza de dicho documento, por los citados Contadores se tomó la oportuna razon en los libros correspondientes, cancelando, recogiendo y custodiando en su archivo las Reales cartas y cédulas de constitucion del extinguido juro:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo determinado por la Real orden de 26 de Abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra por que figura en presupuestos la carga de que se trata:

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en cumplimiento de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 9 de Agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado con posterioridad, que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno por cuenta del precio en que fueron vendidas las alcabalas de que se trata, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al Ayuntamiento partcipe:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, ínterin no se acordaba otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Vargas ha cumplido con el precepto de la antecitada Real orden, presentando á su virtud y como títulos justificativos del derecho de propiedad de las alcabalas de que se trata, las Reales cédulas de que queda hecha referencia:

Considerando que del contexto de las mismas aparece plenamente demostrado que las alcabalas de que viene haciéndose mérito fueron adquiridas de la Corona á título esencialmente oneroso, mediante la entrega del efectivo precio en que fueron estimadas:

Considerando que el referido Ayuntamiento de la villa de Vargas no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, el Estado se encuentra constituido en la obligacion de satisfacer la renta que viene percibiendo la Municipalidad partícipe en equivalencia de sus alcabalas, ínterin no se le devuelva el precio en que las adquirió; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Reverendo Obispo de Córdoba, D. Juan Alfonso de Alburquerque, usando de muy ilustrada generosidad que honra por extremo su sagrado carácter, ha hecho donacion al Museo Arqueológico nacional de cuantos fragmentos de arquitectura han sido encontrados al abrir los cimientos de las obras de ampliacion verificadas en el Seminario conciliar de San Pelagio, cuyo crecido número de objetos por su extraordinaria importancia constituye una de las más interesantes adquisiciones hechas por el referido Museo.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se le manifieste en su Real nombre el singular agrado con que ha visto este noble acto de generosidad y de amor á las glorias nacionales, y que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ABRIL ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

Secciones de Fomento.

2. Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros á D. Enrique Moreno Albertos.

Industria y Comercio.

3. Nombrando Verificador de contadores de gas de Búrgos á D. Francisco Labrador y Guzman
4. Idem Corredor de Zaragoza á D. Juan Miguel Amorós y Zapater.
8. Idem Escribiente de la Comision permanente de pesas y medidas á D. Cayetano Fernandez y Vazquez.
21. Idem Verificador de contadores de gas de Almería á D. José Agea y Ortiz.

Personal de Obras públicas.

6. Nombrando Ayudante de carreteras provinciales y vecinales de Balears á D. Lorenzo Kovira.
7. Idem Sobrestante temporero de Obras públicas de Huesca á D. Manuel Mata.
8. Idem Escribiente del depósito de planos de la Direccion general á Don Antonio Sartón y Lera.
18. Idem Director de Caminos vecinales de Cáceres á D. Félix Ceinos.
- Id. Idem Ayudante de id. id. á D. Simon Roda.
- Id. Idem Sobrestante de id. id. á D. Narciso Martín.
- Id. Idem id. de id. id. á D. Manuel Mendoza.
- Id. Idem Delineante de id. id. á D. Manuel Gomez.
26. Idem Ayudante de id. id. de Oviedo á D. Pelégrin Martín Calleja.
30. Idem Sobrestante temporero de Obras públicas de Tarragona á Don Juan Antonio Raimonde.
- Id. Idem Ayudante primero de carreteras provinciales de Cádiz á Don Emilio Moreno.
- Id. Idem id. de id. id. á D. Juan Antonio Barrera.
- Id. Idem id. de id. id. á D. Bruno García Abad.

Portazgos.

20. Nombrando Administrador del portazgo de Belinchon á D. Angel Egea y Salcedo.

24. Idem mozo de barrera Interventor del de San Mauro á D. Fernando Gonzalez Martín.

25. Idem Administrador de la barca del Júcar á D. Vicente Juan Crespi.

Id. Idem mozo de barrera del portazgo de Monforte á D. Joaquin Rodriguez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido Doña María Lorenzo, mujer de D. Benito Refojo y Crespo, con D. Jerónimo Alonso como curador de las hijas menores de D. Francisco Algorri, sobre tercería de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 27 de Abril de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 5 de Febrero de 1837 D. Juan Lorenzo entregó á su hija Doña María y al marido de esta D. Benito Refojo y Crespo la cantidad de 7.200 rs. para unirlos á los 9.000 que ya tenían en su poder, y con los 16.200 que formaban las dos partidas poner un giro mercantil con el que se manejasen, pero sin poder disponer del capital:

Resultando que por otra escritura de 1.º de Enero de 1840 dicho Don Juan Lorenzo y su mujer cedieron á su hija la Doña María los 16.200 reales mencionados en la anterior, para que fueran de la misma en concepto de dote, separándose de todo derecho que tuvieran á ellos:

Resultando que en 21 de Febrero de 1840 Doña María Lorenzo, apoyada en los méritos de las escrituras y en que su marido se metía en tratos y arriendos arriesgados con la hacienda, entabló demanda para que se la hiciera pago del referido capital y sus productos con preferencia á cualquiera otro acreedor; y seguido el juicio con el Promotor fiscal y con D. Benito Refojo, se dictó sentencia ejecutoria declarando á la Doña María preferente en primer lugar para cobrarse de las cantidades que aportó á su matrimonio con Refojo, y condenando á este al reintegro de ellas, con las costas; y que en segundo lugar, si algo sobraba, fuese satisfecha la Hacienda pública por lo que hacia á la contrata del suministro de raciones para los confinados del presidio de la Coruña, y en tercero los demás acreedores:

Resultando que en cumplimiento de esta ejecutoria, y por no haber verificado el pago D. Benito Refojo y Crespo, se procedió á la tasacion de diferentes efectos muebles y ropas inventariados en la casa del D. Benito y otros que despues designó, valorándose todos en 8.928 rs., por cuya suma quedaron adjudicados á la Doña María Lorenzo, de conformidad de la misma, á fin de evitar los gastos de una subasta:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1842 D. Isidoro Soto, testamento de Doña Raimunda de la Fuente, vendió al D. Benito Refojo, que compró para su esposa y con dinero del capital de esta, una casa en la calle de la Franja de la Coruña, núm. 8, por precio de 2.000 rs., con la pension de 60 ducados que sobre la misma gravitaba, y de los cuales se pagaban 45 á Doña Juana Vazquez y los 15 restantes á la congregacion del clero de Todos Santos de aquella ciudad:

Resultando que en 6 de Julio de 1862 D. Jerónimo Alonso, como apoderado general de Doña Amalia Wisier, tutora y curadora de sus hijas naturales Doña Luisa y Doña Isabel Algorri, que la quedaron de D. Francisco Algorri, entabló demanda de menor cuantía para que se condenara á Don Benito Refojo, como poseedor de la casa núm. 8 de la calle de la Franja, al pago de 2.340 rs. de pensiones vencidas hasta el año de 1861 del censo que sobre aquella gravitaba y demás que se vencieran, con rebaja de contribuciones y sin perjuicio de tomar en cuenta justas y legítimas pagas:

Resultando que esta demanda fué sustanciada con audiencia del D. Benito, el cual se hallaba confinado en el presidio de la Coruña y nombró Procurador que le representase; y que en 16 de Marzo de 1863 el Juez de primera instancia condenó al mismo á que pagara al D. Jerónimo, en el concepto de apoderado general de la Doña Amalia, los 2.340 rs. de las pensiones vencidas hasta el año de 1861, con deduccion y abono de las contribuciones que hubiesen satisfecho, y las costas:

Resultando que interpuesta apelacion por Refojo, la Audiencia en 4 de Mayo de 1863 confirmó la sentencia del Juez, entendiéndose condenado el D. Benito al pago de 1.762 rs. en lugar de los 2.340 que aquella contenía, y alzando la imposicion de costas:

Resultando que para llevar á efecto este fallo convinieron las partes en que se hiciera una liquidacion, y se verificó por dos peritos de reciproco nombramiento y un tercero en discordia, quedando fijado el débito de Refojo en 1.495 rs. y 65 céntos:

Resultando que requerido al pago el D. Benito, y no habiéndolo ejecutado, se acordó por auto de 27 de Julio de 1864 que se procediese al embargo de bienes suficientes:

Resultando que en este estado, y con fecha 3 del siguiente mes de Agosto, Doña María Lorenzo entabló demanda, que llamó de tercería de dominio, solicitando en ella que con suspension de todo procedimiento se declarase preferente el reintegro de lo que la faltaba, á cualquier acreedor que tuviera su esposo, y especialmente al crédito reclamado contra este por D. Jerónimo Alonso, y que para ello refirió como hechos el contenido de las escrituras de 1.º de Enero de 1840 y 3 de Noviembre de 1842 y lo fallado en el pleito con su esposo, y alegó como fundamentos de derecho que no estaba reintegrada completamente de su dote: que con el importe de esta fué comprada la casa: que por lo mismo no podia ponerse en duda que tenia dominio sobre la misma; y que si bien D. Jerónimo Alonso ó sus poderdantes le tenían también, debia declarárseles este derecho en juicio contradictorio con ella, sin que pudieran perjudicarla las diligencias seguidas con otro, ó sea con su esposo: que este, por hallarse en prision durante el pleito, no pudo

atender al pago de los censos; y que en todo caso, siempre sería más equitativo poner en administración la finca, para que con sus productos se reintegrara el acreedor, si lo era, lo que podía dudarse atendida la divergencia que existía entre la reclamación propuesta por Alonso, las sentencias y la liquidación hecha por los peritos:

Resultando que D. Jerónimo Alonso, en concepto de curador *ad bona* de las menores Doña Luisa Catalina y Doña Isabel Juana Algorri, pretendió que declarándose improcedente é ilegal la demanda titulada de tercería de dominio por Doña María Lorenzo, no solo se desestimara con las costas, sino que también se declarara previamente que él por los derechos que representaba no era ni podía ser parte legítima con quien se hubiese de sustanciar válidamente el juicio, y en su consecuencia se acordase el alzamiento de la suspensión decretada en los autos ejecutivos seguidos contra D. Benito Refojo y Crespo por los atrasos de la pensión dominical que gravitaba sobre la casa núm. 8, calle de la Franja, en la cantidad que resultaba liquidada, y se procediera en dicha ejecución sin alzar mano hasta hacer efectivo el pago de la deuda, con imposición de costas:

Resultando que en apoyo de esta solicitud, después de decir que no tenía inconveniente en aceptar los tres hechos expuestos por la actora, alegó el Don Jerónimo que era ilegal el juicio que se provocaba en la demanda respecto á su personalidad, porque ni él negaba á la demandante su derecho útil, ni esta podía negarle el directo, siendo ámbas cosas enteramente distintas, y diversas sus obligaciones y derechos: que el pleito sustanciado con Refojo en reclamación de pensiones, el cual se hallaba en vías de ejecución, tenía que obstar á su mujer por no haber defecto ni vicio en dicho litigio; y que siendo él una persona extraña y sin el más pequeño interés en la cuestión que proponía la demandante, no podía ni tenía para qué tomar parte en el pleito, contestando una acción que no había de afectarle:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 27 de Abril de 1865, declarando no haber lugar á la tercería entablada por Doña María Lorenzo en cuanto se refería á la personalidad de D. Jerónimo Alonso como tutor de Doña Luisa y Doña Isabel Algorri, dueñas del directo dominio, y mandando que, alzándose la suspensión decretada en el procedimiento ejecutivo y vía de apremio en que se estaba entendiendo á instancia del propio tutor, se continuara conforme á derecho hasta ultimarla, con imposición de costas á la Doña María:

Y resultando que contra este fallo interpuso la misma recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La doctrina legal observada como jurisprudencia, de que «al hombre preso y acusado ó condenado á sufrir pena afflictiva se le considera en cadena ó con grillete, porque el tenerlo ó no puesto está á voluntad de los jefes del establecimiento penal, y por consiguiente el hombre en tal situación carece de la libertad necesaria para defenderse y defender los derechos de su mujer.»

2.º La parte dispositiva, ó cuando ménos el espíritu y objeto de las leyes 3.ª, tít. 17, Partida 6.ª, y la 5.ª y 6.ª, tít. 29, Partida 2.ª, puesto que el marido preso, por rigurosa analogía y principios de equidad legal, era considerado como un menor para el caso presente, y el que se hallaba preso, según la legislación actual, debía considerarse, sin violentar el espíritu de dichas leyes, como cautivo en poder de los enemigos, y no podía otorgar ningún contrato válido que le perjudicase.

3.º La ley 61 de Toro; pues según ella, los hechos del marido ó contratos celebrados por él mismo no podían nunca perjudicar los derechos de la mujer, y si esto se concedía hallándose el marido en plena libertad, con mucha más razón hallándose preso y privado de la libertad para gestionar y proporcionar todos los medios de justa defensa para salvar los intereses de la mujer.

4.º Y por último, la ley 15, tít. 22, Partida 3.ª; porque habiendo confesado el demandado los extremos de la demanda, era preciso acceder á ella y por el fallo se había desestimado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien cuando se propuso la demanda de menor cuantía pidiendo que se condenara á D. Benito Refojo al pago de 2.340 rs. que importaban las pensiones vencidas á que estaba obligado como poseedor de la casa sobre que aquellas gravitaban, se hallaba confinado en el presidio correccional de la Coruña, se sustanció el juicio con su audiencia, puesto que compareció en él por medio de Procurador:

Considerando que Refojo, como marido y legítimo administrador de los bienes de su mujer Doña María Lorenzo, era la persona con quien debía entenderse y se entendió la reclamación de las pensiones que se adeudaban al censalista:

Considerando que habiendo reconocido la recurrente que las hijas del difunto D. Francisco Algorri tienen el dominio directo de la casa de que se trata, y que ella está en posesión del útil, y mandándose por la ejecutoria de 4 de Mayo de 1863 que el censuario pague á aquellas la cantidad que importan las pensiones vencidas, es evidente que dicha recurrente está obligada á verificarlo, no obstante la tercería de dominio propuesta, que en ningún caso procedería contra el censalista:

Considerando que es inoportuna la invocación de la ley 3.ª, tít. 17 de la Partida 6.ª, relativa á que *los caballeros é los maestros de las ciencias se pueden excusar que no sean guardadores de otro*, porque en este pleito no se ha cuestionado acerca de la exención de tutela, ni se ha tratado de otra cosa que de una tercería de dominio:

Considerando que es igualmente inoportuna la invocación de las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 29, Partida 2.ª, que establecen *por cuales razones non se deben perder por tiempo los bienes é los derechos de los Capitanes, é cuales cosas non deben valer, maguer las fagan los homes que yoguieran en captivo*, porque en este pleito no se ha tratado sobre si deben perderse ó no por tiempo los bienes y los derechos de los Capitanes, ni se ha formulado petición alguna en la demanda ni en la réplica acerca de la nulidad de las diligencias practicadas con D. Benito Refojo:

Considerando que este pleito no ha versado sobre la validez ó nulidad de algun contrato celebrado por Refojo en perjuicio de su mujer, y por lo tanto, que no ha podido ser infringida la ley 61 de Toro, citada en el recurso:

Considerando que tampoco ha podido ser infringida la ley 15, tít. 22 de la Partida 3.ª, que determina como *non debe valer el juicio cuando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdiccion*, porque nada se ha alegado ni discutido en este pleito respecto de dicho punto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Lorenzo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se halla vacante la Notaría de Pertusa, partido judicial de Sariñena, que ha de proveerse conforme á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes elevarán á S. M. sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la referida Audiencia, dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Vicenté Gomis.

En el territorio de la Audiencia de Albacete se hallan vacantes las Notarías que á continuación se expresan, y que han de proveerse por oposicion, conforme al art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y según lo dispuesto en el art. 12 de la ley del Notariado y en el tít. 3.º del reglamento general dictado para su ejecución:

La Notaría de Abenojar, en el partido judicial de Almodóvar.—La de Agudo, en el de Almadén.—La de Bogarra, en el de Alcaráz.—La de Carboneras, en el de Cañete.—La de Elche de la Sierra, en el de Yeste.—La de Fuencaliente, en el de Almadén.—La de Fuentelámo, en el de Cartagena.—La de Garbanzal, en el de Cartagena.—La de Higuera, en el de Chinchilla.—La de Landete, en el de Cañete.—La de Mahora, en el de Casas Ibañez.—La de Mestanza, en el de Almodóvar.—La de Navalpino, en el de Piedrabuena.—La de Nerpio, en el de Yeste.—La de San Javier, en el de Murcia.—La de Valdemeca, en el de Cañete.—La de Valenzuela, en el de Almagro.—La de Villalba de la Sierra, en el de Cuenca.—La de Villamanrique, en el de Villanueva de los Infantes.—La de Villanueva, en el de Cieza.—La de Villar de Cañas, en el de Belmonte.—La de Villar de Domingo García, en el de Cuenca.

Los aspirantes presentarán á la Junta directiva del Colegio de Notarios de aquel territorio las solicitudes documentadas dentro del plazo de 40 días naturales é improrrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando en dichas solicitudes taxativamente la Notaría ó Notarías que pretendan, y el orden de preferencia en este último caso, para los efectos del art. 28 del citado reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, Vicenté Gomis.

SECRETARÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Hallándose vacante la plaza de mozo de estrados en el mismo Supremo Tribunal, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre del año de 1852, en un sargento, cabo ó soldado licenciado que haya servido con buena nota, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza, que han de ser únicamente de las clases que cita la expresada Real orden, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo dentro del preciso término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Marcos Cubillo de Mesa. 6652

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor del Marquesado de la Garantía, D. Cristóbal Tamariz Martel y Beruñu, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya solicitado y obtenido la Real cédula correspondiente, cumpliendo con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, por si los que tuviesen derecho á él quieren utilizarlo, debiendo en este caso dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial que les corresponda en el término preciso de seis meses.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—El Director general, P. V., Rafael Cabanillas y Doz.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 20 de Abril próximo pasado, en virtud de los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, y Real orden de 5 de Marzo del corriente año.

ADUANAS MARÍTIMAS DE LA NORTE DE LA PENÍNSULA.	Importacion desde 22 de Agosto hasta el dia 10 de Abril, segun aparece en el estado publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al lunes 4 del actual.				Importacion desde el dia 11 al 20 de Abril.				Total importado desde 22 de Agosto á 20 de Abril.			
	TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.	
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.
Bilbao.....	9.329	16.868	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastian.....	7.149	12.881	»	»	25	45	1.990	173	7.174	12.926	1.990	173
ADUANAS MARÍTIMAS DEL SUR DE LA PENÍNSULA.												
Palamos.....	51.788	93.312	1.372.809	119.375	3.120	5.622	108.900	9.469	54.968	98.934	1.481.709	128.844
Blanes.....	3.062	5.517	26.600	12.313	640	1.153	»	»	3.702	6.679	26.600	128.844
San Feliu de Guixols.....	358	645	141.645	12.317	»	»	»	»	358	645	141.645	128.844
Barcelona.....	163.327	291.285	12.012.265	1.944.544	3.840	6.910	721.428	62.733	167.167	301.204	12.733.693	1.107.277
Tarragona.....	51.980	93.557	528.071	45.919	11.999	19.998	65.065	5.658	63.079	113.655	593.136	51.577
Vinaroz.....	»	»	69.552	6.048	540	973	»	»	540	973	69.552	6.048
Valencia.....	150.144	270.529	1.377.688	119.798	23.945	43.144	10.100	878	174.089	313.673	1.387.788	120.676
Alicante.....	108.435	193.415	362.801	31.549	32.926	59.326	13.465	1.171	141.381	254.741	376.266	32.720
Cartagena.....	97.943	176.475	1.990.015	173.947	8.476	15.272	256.445	21.778	106.410	191.747	2.240.460	194.825
Almeria.....	26.336	47.452	316.729	27.540	6.742	12.148	68.700	5.974	33.078	59.660	385.429	33.514
Motril.—Calahonda.....	2.155	3.883	208.800	18.156	957	1.724	31.000	2.696	3.112	537	239.800	20.852
Málaga.....	294.932	531.408	3.283.523	285.522	19.862	35.787	319.060	27.744	314.794	567.195	3.602.583	313.266
Sevilla.....	134.438	242.230	432.168	37.581	16.001	28.831	18.430	1.602	150.439	271.061	450.598	39.183
Cádiz.....	147.670	266.073	611.857	53.206	3.970	7.153	77.661	6.753	151.640	273.226	680.518	59.959
Algeciras.....	11.939	21.512	88.581	7.703	1.659	1.968	»	»	12.998	23.420	88.581	7.703
Sanlúcar de Barrameda.....	»	»	»	»	1.769	3.187	»	»	1.769	3.187	»	»
Huelva.....	3.948	7.115	»	»	329	593	»	»	4.277	7.700	3.880	337
Palma.....	133.526	240.587	2.922.097	254.173	5.783	10.420	24.400	2.122	139.300	251.007	2.947.397	256.295
Mahon.....	17.085	30.783	327.641	28.490	»	»	89.817	7.810	17.085	30.783	417.458	36.300
Ibiza.....	1.520	2.740	126.262	10.980	1.453	2.618	36.750	3.196	2.973	5.358	163.012	14.176
ADUANA TERRESTRE FRONTERA DE FRANCIA.												
Junquera (La).....	952	1.715	267.865	23.294	85	153	22.620	1.967	1.637	1.868	290.485	25.261
ADUANAS TERRESTRES FRONTERAS DE PORTUGAL.												
Alcántara.....	84	151	»	»	»	»	»	»	84	151	»	»
Badajoz.....	21.326	38.425	158.216	13.757	»	105	»	»	21.384	38.530	158.216	13.757
Alburquerque.....	116	209	»	»	»	»	»	»	116	209	»	»
Olivenza.....	106	190	»	»	»	»	»	»	106	190	»	»
San Vicente.....	377	679	171	15	»	»	»	»	377	679	171	15
Total	1.440.045	2.594.676	26.630.136	2.315.664	142.679	257.079	1.859.831	161.724	1.582.724	2.851.755	28.489.967	2.477.388

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 2.851.755 fanegas de trigo puede calcularse en 20.994.688 escudos, y el de las 2.477.388 arrobas de harina en 6.148.030 escudos. Madrid 5 de Mayo de 1868.—El Director general de Impuestos indirectos, R. de la Cámara.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Marzo de 1868.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA	CENTE- NO.	MAÍZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA
	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	— — Litro.	— — Litro.	— — Litro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.
Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	
Alava.....	12'668	6'230	»	8'097	0'330	0'214	0'561	0'112	0'314	»	0'369	0'559	0'018	0'017
Albacete.....	14'284	6'872	9'405	9'730	0'278	0'226	0'532	0'045	0'185	0'384	»	0'744	0'019	0'019
Alicante.....	13'456	6'341	7'927	9'356	0'284	0'224	0'553	0'081	0'252	0'647	0'595	0'813	0'021	0'018
Almería.....	14'597	7'387	11'130	9'975	0'212	0'246	0'704	0'133	0'313	0'543	0'513	0'769	0'026	0'026
Avila.....	13'462	7'488	8'012	7'748	0'274	0'247	0'617	0'098	0'285	0'321	0'329	0'637	0'021	0'016
Badajoz.....	15'987	7'340	6'619	»	0'237	0'316	0'488	0'140	0'384	0'380	0'400	0'552	0'020	0'020
Barcelona.....	13'094	6'369	8'243	7'602	0'207	0'213	0'344	0'070	0'257	0'448	0'430	0'715	0'029	0'027
Burgos.....	12'074	5'883	7'739	6'667	0'258	0'263	0'558	0'080	0'283	0'380	0'343	0'615	0'016	0'014
Cáceres.....	14'980	7'896	9'402	»	0'210	0'258	0'541	0'130	0'287	0'230	0'361	0'689	0'020	0'015
Cádiz.....	15'726	7'388	»	10'831	0'252	0'234	0'582	0'261	0'495	0'466	0'656	0'869	0'026	0'020
Castellon de la Plana.....	11'501	5'450	8'479	6'862	0'290	0'217	0'511	0'043	0'108	0'554	»	0'727	0'020	0'015
Ciudad-Real.....	15'557	7'659	10'099	»	0'329	0'237	0'491	0'052	0'231	0'441	»	0'865	0'028	0'025
Córdoba.....	16'507	8'583	9'008	9'441	0'256	0'253	0'495	0'154	0'333	0'321	0'439	0'699	0'027	0'027
Coruña.....	12'455	7'744	7'430	7'763	0'373	0'281	0'370	0'244	0'291	0'365	0'312	0'780	0'035	0'037
Cuenca.....	12'900	6'336	9'023	»	0'401	0'243	0'547	0'058	0'210	0'465	0'433	1'002	0'015	0'011
Gerona.....	14'862	6'833	11'288	8'443	0'211	0'213	0'544	0'099	0'288	0'495	0'402	0'582	0'032	» 3
Granada.....	15'383	7'719	10'036	11'627	0'272	0'228	0'520	0'143	0'384	0'360	0'495	0'834	0'027	0'02
Guadalajara.....	13'739	6'703	9'151	»	0'359	0'266	0'537	0'078	0'253	0'498	0'486	0'879	0'016	0'017
Guipúzcoa.....	12'859	6'801	»	8'153	0'607	0'247	0'593	0'142	0'427	»	0'339	0'585	0'018	» 5
Huelva.....	16'640	7'895	»	7'384	0'176	0'236	0'571	0'145	0'449	0'446	0'500	0'690	0'024	0'02
Huesca.....	12'243	5'536	8'817	7'598	0'515	0'285	0'523	0'051	0'230	0'597	0'450	0'792	0'020	0'017
Jaen.....	17'000	8'697	10'918	10'239	0'240	0'236	0'489	0'127	0'333	0'392	0'543	0'740	0'025	0'020
Leon.....	11'099	6'785	7'636	»	0'228	0'297	0'023	0'120	0'301	0'272	0'271	0'760	0'026	0'024
Lérida.....	12'544	5'810	8'145	6'609	0'390	0'264	0'486	0'033	0'222	0'536	0'406	0'708	0'020	0'018
Logroño.....	12'701	6'013	8'229	7'117	0'341	0'255	0'592	0'062	0'236	0'459	0'409	0'552	0'019	0'018
Lugo.....	10'854	7'742	7'596	7'363	0'365	0'300	0'647	0'177	0'328	0'174	0'216	0'535	0'038	0'036
Madrid.....	14'753	7'611	9'000	»	0'330	0'240	0'548	0'088	0'298	0'428	0'365	0'745	0'023	0'020
Málaga.....	15'270	7'221	»	10'615	0'137	0'228	0'481	0'197	0'481	0'450	0'580	0'928	0'024	0'015
Murcia.....	14'216	6'692	9'364	10'187	0'264	0'209	0'521	0'095	0'253	0'420	0'563	0'702	0'013	0'018
Navarra.....	12'662	6'737	»	8'030	0'391	0'264	0'554	0'045	0'117	0'475	0'410	0'514	0'012	0'013
Orense.....	11'472	6'606	7'606	5'802	0'268	0'292	0'563	0'153	0'298	0'200	0'224	0'650	0'024	0'027
Oviedo.....	11'734	7'047	8'490	6'475	0'364	0'250	0'586	0'250	0'321	0'159	0'134	0'785	0'035	0'031
Palencia.....	12'569	6'950	7'299	»	0'295	0'286	0'610	0'083	0'315	0'323	0'295	0'741	0'024	0'027
Pontevedra.....	14'394	8'408	7'807	8'526	0'336	0'291	0'596	0'163	0'262	0'270	0'273	0'668	0'045	0'141
Salamanca.....	12'287	5'258	8'052	»	0'216	0'258	0'608	0'094	0'299	0'321	0'293	0'660	0'017	0'013
Santander.....	12'380	7'086	10'090	8'266	0'438	0'250	0'576	0'151	0'283	0'400	0'358	0'824	0'036	0'025
Segovia.....	12'526	6'738	7'769	»	0'216	0'282	0'613	0'111	0'365	0'371	0'328	0'608	0'010	0'016
Sevilla.....	16'309	7'751	»	10'856	0'287	0'249	0'492	0'222	0'387	0'417	0'509	0'737	0'018	0'011
Soria.....	11'888	6'274	8'410	»	0'339	0'253	0'597	0'091	0'309	0'417	0'380	0'910	0'014	0'018
Tarragona.....	13'402	6'548	8'370	7'599	0'260	0'208	0'501	0'083	0'233	0'566	0'453	0'715	0'026	0'026
Teruel.....	11'562	5'388	7'754	6'457	0'500	0'243	0'622	0'052	0'213	0'654	0'314	0'921	0'013	0'012
Toledo.....	14'756	7'386	9'339	»	0'293	0'255	0'512	0'079	0'285	0'383	0'365	0'597	0'013	0'012
Valencia.....	12'175	5'269	8'631	7'668	0'319	0'207	0'562	0'081	0'280	0'428	0'518	0'599	0'016	0'014
Valladolid.....	12'084	7'118	8'013	»	0'303	0'276	0'574	0'085	0'270	0'317	0'355	0'660	0'021	0'020
Vizcaya.....	11'675	4'850	»	7'063	0'373	0'366	0'617	0'178	0'406	»	0'345	0'674	0'022	»
Zamora.....	12'777	7'494	8'674	»	0'236	0'248	0'630	0'084	0'198	0'265	0'267	0'788	0'018	0'018
Zaragoza.....	11'924	5'538	6'274	6'469	0'441	0'252	0'535	0'034	0'168	0'504	0'416	0'649	0'013	0'011
Islas Baleares.....	12'216	6'466	»	»	0'246	0'201	0'585	0'107	0'231	0'456	0'513	0'604	0'017	0'022
Precio medio en toda España.....	13'421	6'865	8'620	8'261	0'307	0'251	0'563	0'113	0'292	0'409	0'401	0'715	0'022	0'020

	HECTÓLITRO. — Escs. Mils.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	20'171	Aracena.....	Huelva.
	Idem mínimo.....	7'567	Arzúa.....	Coruña.
CEBADA.....	Precio máximo.....	10'450	Puigcerdá.....	Gerona.
	Idem mínimo.....	3'604	Sariñena.....	Huesca.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 11 de Junio de 1867, se reconocieron de abono á la obra pia fundada para dotar huérfanas en la iglesia de Mañaria por D. Antonio Zaldivar, en una inscripcion de Deuda amortizable de primera clase, 607 escudos 729 milésimas en equivalencia de la escritura de imposicion en consolidacion, núm. 11.101, de 10.172 reales 28 mrs., otorgada á su favor; y á D. Nicolás José Ascoenaga, Párroco de dicha iglesia, por réditos hasta 30 de Junio de 1851 de la misma imposicion, 1.313 escudos 862 milésimas en Deuda amortizable de segunda clase; y por otro acuerdo, fecha 21 de Febrero del corriente año, se mandaron constituir dichos valores en depósito por término de un año, á contar desde 7 de Noviembre próximo pasado, para estar á las resultas del extravío de la carpeta-resguardo original, núm. 92, con que se presentó en 28 de Junio de 1822 por el Cabildo eclesiástico de la citada iglesia en las oficinas de Bilbao la enunciada escritura.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se considera con mejor derecho á dichos créditos, acuda á intentar su reclamacion dentro del plazo señalado, que finalizará en 7 de Noviembre próximo venidero.

Madrid 31 de Marzo de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 9 de Agosto de 1867, se han reconocido á favor del Cabildo de la iglesia Catedral de Coria, como patrono de la obra pia fundada por el Tesorero Contreras, 4.078 escudos con 955 milésimas, ó sean 40.789 rs. 55 cént., en Deuda amortizable de segunda clase, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de dos escrituras de imposicion en consolidacion, número 3.579, de 3.300 rs., y 49.431, de 38.288 rs., otorgadas á favor de la citada obra pia; cuyos valores han quedado pendientes de conversion y entrega por término de un año, contado desde el día 3 de Julio del propio año, para estar á las resultas del extravío de la carpeta-resguardo núm. 2, con que se presentaron dichas escrituras en las oficinas de Plasencia en 2 de Setiembre de 1820 por Don Francisco Roman y Leon, en virtud de poder.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyese con mejor derecho á los expresados créditos, acuda á estas oficinas con su reclamacion dentro del plazo señalado, que vence en 3 de Julio de este año.

Madrid 31 de Marzo de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 21 de Diciembre de 1867, se reconocieron de abono al Capellan confesor de las religiosas carmelitas calzadas de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, 1.363 escudos 482 milésimas en Deuda amortizable de segunda clase, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de una escritura de imposicion en consolidacion, núm. 5.704, de 13.983 rs. 6 mrs., otorgada á su favor; y por otro acuerdo, fecha 21 de Enero del corriente año, se mandó la conversion de dichos valores en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, que ascendió á 608 escudos 153 milésimas; cuyos nuevos valores quedaron pendientes de emision y entrega por término de un año, á contar desde 29 de Agosto del año próximo pasado, para estar á las resultas del extravío de la carpeta-resguardo núm. 589, con que se presentó en las oficinas de Barcelona á 3 de Julio de 1821 por D. Bruno Petrin y Costansó, como apoderado de Don Luis Blanch, Presbítero beneficiado de Villafranca del Panadés, la citada escritura de imposicion.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se considera con mejor derecho al citado crédito, acuda á estas oficinas á intentar su reclamacion dentro del plazo señalado, que finaliza en 29 de Agosto próximo venidero.

Madrid 31 de Marzo de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

Por acuerdo de la Junta de 23 de Agosto último se han constituido en depósito en la Caja general por el término de un año, contado desde el 2 de Julio anterior, los títulos de Deuda amortizable de primera y segunda clase, importantes los primeros 31.892 escudos 706 milésimas, y los segundos 1.545 escudos 192 milésimas, á favor de D. Luis Fernandez de Córdoba y de D. Antonio Revenga, tutor y curador de D. Manuel, D. Enrique, Doña Fernanda, Doña Pilar y Doña María Valladares y Perez, para garantir el extravío de dos carpetas de resguardo, números 5.028 y 7.638, sus fechas 6 de Diciembre de 1836 y 9 de Octubre de 1837, con que D. José María Fernandez de Córdoba solicitó la liquidacion de tres juros.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese las referidas carpetas, se sirva presentarlas en este Departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Abril de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

Por acuerdo de la Junta de 21 de Diciembre último se han constituido en depósito 2.100 escudos nominales de la renta del 3 por 100 consolidado, por el término de un año, contado desde 14 de Setiembre próximo pasado, para responder del extravío de la carpeta núm. 7.095, con la que D. Felipe Santiago de Ondategui en Abril de 1837 solicitó la capitalizacion y liquidacion de varios juros pertenecientes á la congregacion del Santísimo Sacramento, establecida en el oratorio del Caballero de Gracia de esta corte.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta, se sirva presentarla en este Departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Abril de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

Por acuerdo de la Junta de 24 de Setiembre último ha quedado en suspenso la emision y entrega de 6.926 escudos 700 milésimas en títulos del 3 por 100 consolidado, por el término de un año, contado desde 17 de Agosto último, para responder del extravío de las carpetas de cuarta época, números 2.225 y 7.771, y la 2.286 moderna, con las que D. Luis Diaz Pimienta, Marqués de Villa-Real de Buniel, presentó á liquidar varios juros de su pertenencia.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese las referidas carpetas, se sirva presentarlas en este Departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Abril de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

Por acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre último se ha constituido en depósito 10.000 escudos nominales de la renta del 3 por 100 diferido, por el término de un año, contado desde el 11 de Setiembre próximo pasado, para responder del extravío de la carpeta núm. 2.534, con la que en 16 de Octubre de 1852 D. Juan de Garaigorta y Lecanda, apoderado del Colegio de Escoceses de la ciudad de Valladolid, solicitó la capitalizacion y liquidacion de varios juros pertenecientes al expresado Colegio.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta, se sirva presentarla en este Departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Abril de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

Por acuerdo de la Junta de 30 de Julio último se han constituido en depósito 2.600 escudos en obligaciones de ferro-carriles, por el término de un año, contado desde el 20 de Mayo próximo pasado, para responder del extravío de la carpeta núm. 2.062, con la que D. Manuel Francisco Unsain en 24 de Mayo de 1852 presentó á liquidar varios juros pertenecientes á la Sacramental de San Martin, San Marcos y San Ildefonso.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona tuviese la referida carpeta, se sirva presentarla en este Departamento de mi cargo.

Madrid 1.º de Abril de 1868.==Angel F. de Heredia.==V.º B.º==Cabezas.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

En virtud de autorizacion concedida en Real orden de 5 del actual, la Junta ha señalado el día 10 del corriente mes, y hora de las doce del mismo, para adjudicar en pública subasta la construccion de un cobertizo en uno de los patios del edificio que ocupan estas oficinas, el entarimado de varias piezas de la planta baja y otras obras de albañileria que se han considerado indispensables.

La subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo, á presencia de la Junta, hallándose de manifiesto desde hoy en su Secretaria, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la ejecucion de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo puesto á continuacion de este anuncio, y se referirán al total de las obras, no siendo admisibles las que excedan del tipo establecido, y debiendo acompañarse al mismo tiempo el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico de 132 escudos 955 milésimas, ó su equivalente en papel.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral que no pasará de un cuarto de hora; en la inteligencia de que la primera mejora admisible no podrá bajar de 50 escudos, dejando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 8 de Mayo de 1868.==El Secretario, Gregorio Zapatería.==V.º B.º==El Director general, Presidente, Cabezas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, se compromete á hacer las obras de reparacion que son necesarias en el edificio que ocupan las oficinas de la Deuda pública en Madrid, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se citan en el anuncio publicado en la GACETA de, por la cantidad de (Aquí se consignará en letra y por escudos la cantidad que sea.)

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 5 del actual se saca á pública subasta el suministro de correas de trasmision, cueros y badanas que puedan ser necesarios en los arsenales de Cádiz y Ferrol hasta fin de Junio de 1870, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que literal se inserta á continuacion; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporacion, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante las Juntas económicas de los indicados Departamentos de Cádiz y Ferrol, se ha señalado el día 10 de Junio próximo, á la una de la tarde; y se advierte que además se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas corporaciones copia del mencionado pliego de condiciones y cuanto tenga relacion con la subasta, para inteligencia de los que gusten interesarse en ella.

Madrid 8 de Mayo de 1868.==Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el su-

ministro de cueros y badanas y correas de trasmision para máquinas que puedan necesitarse en los arsenales de Cádiz y Ferrol durante los años económicos de 1868 á 1869 y 1869 á 1870.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro de los expresados efectos se divide en dos distintos lotes para cada arsenal, comprendiendo el primero los cueros y badanas, y el segundo las correas de trasmision, de las clases que se expresarán. Se acompaña á este pliego, para que sirva de conocimiento á los licitadores, una nota expresiva de las cantidades que de las clases y dimensiones de los efectos que han de subastarse se han construido en cada uno de los arsenales durante un año económico por término medio.

2.ª Para que los expresados artículos sean admitidos deberán ser de fabricacion española, de buena calidad y bien curtidos, sin agujeros de polla, humedad ú otros, ni marcas de ningun género que dejen impresion en los cueros, y que estén perfectamente secos. A su recibo en los arsenales precederá el reconocimiento correspondiente, verificándose las pruebas prácticas que se crean oportunas respecto de las correas, y en su virtud se desecharán las que no reunan las condiciones requeridas.

3.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

PRIMER LOTE.	PRECIOS TIPOS.
Cueros y badanas.	Escudos.
Becerrillo blanco ó negro desde 0k'900 á 1k'400 de peso cada hoja, kilógramo.....	2'875
Becerro blanco ó negro desde 3 á 9 kilógramos, cada hoja....	2
Badanas abecerradas blancas ó negras, segun muestra, una ..	1'600
Vaqueta desde 3 á 9 kilógramos de peso cada hoja, kilógramo.	2'170
Curtido ó suela desde 5k'500 á 7k'400 de peso cada hoja....	0'920
Idem desde 8k'500 á 11k'500 id. id.	1'250
Cuero engrosado para empalmar, kilógramo.....	1'738
Cueros al pelo desde 6 á 8 kilógramos.....	1'520
Pieles al pelo de becerro y buey, burdas con 2'032 metros de largo y 1'422 de ancho por el centro, una.....	14
Pieles curtidas de baldés de las mayores dimensiones.....	0'400

SEGUNDO LOTE.

Correas de trasmision para máquinas.

Correas dobles de 151 milímetros de ancho, metro 3 escudos 300 milésimas.—Id. de 139 id. 3.—Id. de 128 id. 2'800.—Id. de 105 id. 2'300.—Idem de 87 id. 1'800.—Id. de 217 id. 5'050.—Id. de 190 id. 4'350.—Idem de 163 id. 3.—Id. de 150 id. 2.—Id. de 136 id. 1'900.—Idem de 122 id. 1'600.—Id. de 108 id. 1'600.—Id. de 106 id. 1'600.—Idem de 104 id. 1'600.—Correas sencillas de 102 milímetros de ancho, metro 1'600.—Id. de 100 id. 1'600.—Id. de 97 id. 1'600.—Id. de 95 id. 1'600.—Id. de 93 id. 1'600.—Id. de 90 id. 1'500.—Id. de 88 id. 1'475.—Idem de 86 id. 1'450.—Id. de 83 id. 1'400.—Id. de 81 id. 1'350.—Id. de 79 id. 1'300.—Id. de 77 id. 1'275.—Id. de 75 id. 1.250.—Id. de 72 idem 1'225.—Id. de 70 id. 1'200.—Id. de 68 id. 1'175.—Id. de 66 idem 1'125.—Id. de 63 id. 1'100.—Id. de 61 id. 1'025.—Id. de 59 id. 0'950.—Idem de 56 id. 0'875.—Id. de 54 id. 0'850.—Id. de 52 id. 0'825.—Correas sencillas de 50 milímetros de ancho, metro 0'800.—Id. de 47 idem 0'775.—Id. de 45 id. 0'750.—Id. de 43 id. 0'725.—Id. de 40 id. 0'675 —Idem de 38 id. 0'650.—Id. de 36 id. 0'600.—Id. de 34 id. 0'575.—Idem de 32 id. 0'550.—Id. de 29 id. 0'500.—Id. de 27 id. 475.—Id. de 25 idem 0'450.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á facilitar los efectos que se les pidiesen de sus respectivos lotes, en el término de un mes, á contar desde las fechas en que se les dirijan las órdenes á tal fin por los Intendentes de los Departamentos; pero en la inteligencia de que la Marina contrae únicamente la obligacion de adquirir las cantidades que de los expresados en la condicion anterior necesite para las atenciones del servicio durante los años económicos de 1868 á 1869 y de 1869 á 1870, sin embargo de lo que manifiesta la nota unida á este pliego, cuyo objeto exclusivo se determina en ella y en la condicion 1.ª

Si el contratista ó contratistas dejasen de entregar en el término prefijado los efectos que se les pidiesen, incurrirán en la multa de la centésima parte de su valor por cada día de demora, y excediendo esta de un mes se rescindirán los contratos, adjudicándose las fianzas á favor de la Hacienda.

5.ª Tambien estarán obligados á retirar del recinto de los arsenales en el plazo de 10 dias los efectos que se les desechasen en los reconocimientos, y á reponerlos en el de un mes. Si no ejecutasen lo primero, se verificará la venta de dichos efectos en la propia forma que la de los excluidos de los mismos arsenales, y deducida una décima parte del producto por razon de multa, más el importe de los gastos causados, se les entregará la cantidad restante, y de no reponerlos en el término indicado se procederá segun lo que establece la condicion anterior respecto de la multa por cada día de demora, y la rescision de los contratos con pérdida de la fianza.

6.ª Serán de cuenta de los contratistas todos los gastos que originen la conduccion, descarga y remocion de los efectos hasta su definitiva entrega en almacenes ó puntos que se les designen en los arsenales.

7.ª Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la licitacion, y fianzas para responder del cumplimiento de los contratos, las cantidades siguientes :

	Garantías provisionales	Fianzas.
	Escudos.	Escudos.

Para el primer lote correspondiente al arsenal de la Carraca.....	200	800
Para id. id. id. de Ferrol.....	100	400
Para el segundo id. id. de la Carraca.....	25	100
Para id. id. id. de Ferrol.....	40	150

Para ámbos lotes ó cualquiera de ellos respecto de los dos arsenales, las sumas de las cantidades correspondientes.

8.ª La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las Económicas de los Departamentos de Cádiz y Ferrol, en el día y hora que previamente se anuncien; y las rebajas que se hagan en las proposiciones, y aquellas á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán extensivas á todos los efectos de un mismo lote. Dichas proposiciones podrán abrazar indistintamente un solo lote ó los dos citados, con distincion del arsenal ó arsenales á que se contraigan.

9.ª Tambien serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de la escritura de contrato, una copia testimoniada y 20 ejemplares impresos para uso de las oficinas; en la inteligencia de que si el segundo lote correspondiente al arsenal de la Carraca y el segundo del de Ferrol se adjudicasen separadamente de alguno de los primeros, no tendrán obligacion los contratistas de otorgar escritura, y solo serán de su cuenta los gastos del expediente de subasta y la entrega de 20 ejemplares del periódico en que se publique el pliego de condiciones. Todo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866.

10. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 1.º de Febrero de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Es-trada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., compañía ó sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de cueros y badanas y correas de trasmision para máquinas que se necesiten en los arsenales de Cádiz y Ferrol durante los dos años económicos de 1868 á 1869 y 1869 á 1870, insertas en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de....., número....., se compromete á suministrar los efectos correspondientes al lote núm..... ó á los lotes números..... para el arsenal de..... ó arsenales de....., con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios tipos que se marcan, ó con la rebaja de..... (por letra) por 100 en tal lote ó tales lotes.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota expresiva de las cantidades de cueros y badanas y correas de trasmision para máquinas, que de las clases y dimensiones de las que deben sacarse á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones formado á tal fin en esta fecha, se han consumido en cada uno de los arsenales de Cádiz y Ferr.l durante los años económicos que se dirán; cuya nota se acompaña á dicho pliego para que sirva de conocimiento á los licitadores.

ARSENAL DE CÁDIZ.

CONSUMIDO EN EL AÑO DE 1866-67.

Del primer lote.

Becerro y vaqueta, 672 kilógramos.—Baldés, 50 pieles.—Curtido ó suela 4.746 kilógramos.—Pieles al pelo, 15 pieles.

ARSENAL DE FERROL.

CONSUMIDO EN UN AÑO ECONÓMICO POR TÉRMINO MEDIO.

Del primer lote.

Becerro y vaqueta, 833 kilógramos.—Curtido ó suela, 2.057 kilógramos.—Pieles al pelo, 36 pieles.

Del segundo lote.

Correas dobles para máquinas desde 151 á 87 milímetros, é id. sencillas para id. desde 151 á 40 id., 276 metros.

Madrid 1.º de Febrero de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Es-trada.

BANCO DE ESPAÑA.

Los tenedores de las carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la segunda emision, cualquiera que sea el número de aquellas, pueden presentarlas al canje en la caja de efectos en custodia del establecimiento, de once á tres de la tarde.

Se advierte, para conocimiento del público, que el pago de los intereses de dichos billetes, así como el capital de los que salgan amortizados, ha de verificarse precisamente por los mismos billetes, y de ningun modo por las

carpetas provisionales, lo cual registrá, tanto en el Banco central como en las provincias, sin hacerse excepcion por motivo alguno.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.
6651

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En esta fecha, con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Julio de 1833, y previo ingreso en la Administracion de Hacienda pública de los derechos correspondientes, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil de estas islas se ha servido expedir á los Sres. Blanco, Domingo y compañía cédula de privilegio de introduccion por cinco años de un procedimiento para la fabricacion de cerillas fosfóricas.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada Real cédula, y de la propia orden superior, se publica en la GACETA de esta capital y en la de Madrid.

Manila 29 de Febrero de 1868.—V. Barrantes. 6575—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

No habiendo tenido efecto el domingo próximo pasado, por falta de licitadores, la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1868-69, he dispuesto que se saque á nueva subasta aquel servicio; cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el domingo 31 del actual, bajo las condiciones del pliego que para conocimiento del público estará de manifiesto en estas oficinas.

Por cada ejemplar del *Boletín*, incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta, la cantidad de 24 milésimas de escudo, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien á igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 11 de Octubre de 1859.)

Alicante 4 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Perfecto Manuel de Olalde. 6639

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

El día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá efecto en mi despacho el acto para la subasta del suministro de drogas con destino á la botica del hospital de San Juan de Dios, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial con el objeto indicado.

Granada 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Castillon. 6609

El día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá efecto en mi despacho el acto para la subasta del suministro de jabon á los establecimientos de Beneficencia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los licitadores.

Granada 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Castillon. 6610

El día 6 de Junio próximo, á las doce de la mañana, tendrá efecto en mi despacho el acto para la subasta de varios artículos de consumo con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los que quieran interesarse en aquella.

Granada 5 de Mayo de 1868.—El Gobernador, José Castillon. 6611

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

El día 30 de Mayo actual deberá verificarse en este Gobierno de provincia la subasta del servicio de bagajes de la misma durante el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de 8.200 escudos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

Los que deseen mostrarse licitadores formularán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 820 escudos que es indispensable para tomar parte en el remate.

Lugo 1.º de Mayo de 1868.—El Gobernador, Abella.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, ofrece suministrar los bagajes que sean necesarios en toda esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad de (en letra) y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la misma provincia, correspondiente al día; á cuyo efecto acompaña la carta de pago talonaria que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de aquella la suma de 820 escudos que se requiere para mostrarse licitador. 6640

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se saca á pública subasta la adquisicion de varios muebles y efectos con destino al decorado, ornato y mobiliario de la casa de la Diputacion provincial, por cuenta de los fondos provinciales.

Declarada urgente esta adquisicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se señala para este remate el término de 10 dias, y tendrá lugar el día 18 del actual, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia ó la persona en quien delegue, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, de un Notario público y del Contador de los referidos fondos.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de 17.400 escudos, ó sea el importe á que ascienden los diferentes muebles y efectos objeto de esta subasta, según relacion y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El término fijado para la adquisicion, construccion y colocacion de dichos muebles y efectos será de 36 dias, contados desde la aprobacion del remate.

Para tomar parte en la subasta será preciso prestar una fianza provisional de 1.740 escudos, ó sea el 10 por 100 del tipo máximo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora antes de la señalada para el acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos ya bajo pretexto alguno.

A las doce en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, y lo publicará para conocimiento de los interesados.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta.

Soria 7 de Mayo de 1868.—El G. A., Francisco Perez Iñigo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia de Soria* de del actual, y del pliego de condiciones para la adquisicion de varios muebles y efectos con destino al decorado, ornato y mobiliario de la casa de la Diputacion de la provincia de Soria, se compromete á proporcionarlos en el término prefijado y bajo las condiciones y anuncios mencionados, con sujecion asimismo á lo prevenido en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 por la cantidad de (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de aquella provincia la cantidad correspondiente como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.) 6643

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARRIZOSA,

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL, PARTIDO JUDICIAL DE INFANTES.

La Secretaría del expresado Ayuntamiento se halla vacante por destitucion de D. Ignacio Rubio que la obtenia, dotada con 400 escudos anuales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Municipalidad en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó GACETA DE MADRID.

Carrizosa 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Antonio Palomo.—Santiago Arias, Secretario interino. 6621—2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Declaradas en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad al art. 166 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan nuevamente á subasta en quiebra, por falta de pagos sucesivos al primero, las fincas que se expresarán, para el día 4 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta capital y los de primera instancia de los partidos respectivos, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta y las particulares que contiene la citada Real orden.

SUBASTA EN QUIEBRA DE D. DÁMASO BARBERO, VECINO DE CEBREROS.

Propios.—Fincas rústicas.—Cebrreros.—Menor cuantía.

Número 2.185 del inventario. Una tierra término de Cebrreros, procedente de los Propios de dicha villa, al sitio llamado la Pizarra, de cabida una fanaga 6 celemines de centeno de tercera calidad, cuyos linderos resultan en el expediente de primera subasta: fué tasada en 19 escudos, capitalizada en 13 escudos 500 milésimas, y rematada por D. Dámaso Barbero en 30 escudos. Debe tres plazos que vencieron en 19 de Julio de 1865, 66 y 67, que al respecto de 3 escudos hace un total de 9 escudos: sale á subasta contra dicho señor por la cantidad de 19 escudos, tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y débito.

Núm. 2.187. Otra tierra de la misma procedencia y en dicho término, al sitio llamado de la Costrona, de cabida 3 fanegas 6 celemines de centeno de tercera calidad, cuyos linderos se expresan en el expediente de primera subasta: fué tasada en 28 escudos, capitalizada en 27 y rematada por D. Dámaso Barbero en 80 escudos. Debe tres plazos vencidos en 19 de Julio de 1865, 66 y 67, que al respecto de 8 escudos hace un total de 24 escudos: sale á subasta

en quiebra contra dicho señor en la cantidad de 40 escudos como tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y débito.

Núm. 2.188. Otra tierra de la misma procedencia y en dicho término, al sitio del Tejar, de cabida una fanega de centeno de tercera calidad, cuyos linderos se expresan en el expediente de primera subasta: fué tasada en 12 escudos, capitalizada en 9 escudos y rematada por dicho Sr. Barbero en 50 escudos. Debe tres plazos vencidos en 19 de Julio de 1865, 66 y 67, que al respecto de 5 escudos hace un total de 15 escudos: sale a subasta en quiebra contra dicho señor en la cantidad de 25 escudos, tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y débito.

Núm. 1.459. Otra tierra de la misma procedencia y en dicho término, al sitio llamado Humbria del Valle de Abajo, de cabida una fanega y 3 celemines de centeno de tercera calidad, cuyos linderos se expresan en el expediente de primera subasta: fué tasada en 19 escudos, capitalizada en 15 escudos 700 milésimas y rematada por dicho señor en 84 escudos. Debe tres plazos vencidos en 10 de Agosto de 1865, 66 y 67, que al respecto de 8 escudos 400 milésimas hace un total de 25 escudos 200 milésimas: sale a subasta contra D. Dámaso Barbero por la cantidad de 35 escudos 600 milésimas, como tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y débito.

QUIEBRA CONTRA D. GABRIEL NUÑEZ, VECINO DE HOYOCASERO.

Partido de Arenas.—Fincas rústicas.—Clero.—Menor cuantía.

Núm. 1.447. Un terreno en la villa del Arenal, procedente del Curato de la misma, de cabida una cuartilla de tercera clase, con riego, cuyos linderos se expresan en el expediente de primera subasta: fué tasado en 15 escudos, capitalizado en 27 escudos y rematado por D. Gabriel Nuñez en 27 escudos 100 milésimas. Debe cuatro plazos vencidos en 17 de Julio de 1864, 65, 66, y 67, que al respecto de un escudo 626 milésimas hace un total de 6 escudos 504 milésimas: sale a subasta contra dicho señor en la cantidad de 27 escudos, tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y adeudo.

Núm. 1.454. Un prado roturado, procedente de la iglesia del Arenal, en el mismo término, de cabida una y media fanega de segunda clase, con riego permanente, cuyos linderos se expresan en el expediente de primera subasta: fué tasado en 95 escudos, capitalizado en 216 escudos y rematado por dicho D. Gabriel Nuñez en 216 escudos 100 milésimas. Debe cuatro plazos vencidos en 17 de Julio de 1864, 65, 66 y 67, que al respecto de 12 escudos 966 milésimas hace un total de 51 escudos 864 milésimas: sale a subasta por 90 escudos 762 milésimas, tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y débito.

Núm. 5.330. Un terreno en dicho término, procedente de la cofradía de Animas del mismo, de cabida una cuartilla en sembradura de tercera clase, con riego, cuyos linderos se expresan en el expediente de primera subasta: fué tasado en 10 escudos, capitalizado en 14 escudos 400 milésimas y rematado por dicho señor en 14 escudos 500 milésimas. Debe cuatro plazos vencidos en 17 de Julio de 1864, 65, 66 y 67, que al respecto de 870 milésimas hace un total de 3 escudos 480 milésimas: sale a subasta en quiebra por la cantidad de 14 escudos 400 milésimas, tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y débito.

Burgohondo.—Partido de Avila.

Número 548 del inventario. La sexta y décimatercera suerte de tierras término del Burgohondo, procedente de la capellanía de misa de doce de dicho pueblo, de cabida una obrada y 146 estadáes de primera calidad, cuyos linderos se expresan en la certificación pericial unida al expediente de primera subasta: fué tasada en 260 escudos, capitalizada en 252 escudos y rematada por D. Gabriel Nuñez en 550 escudos 100 milésimas. Debe cuatro plazos vencidos en 17 de Julio de 1864, 65, 66 y 67, que al respecto de 33 escudos 6 milésimas, hace un total de 132 escudos 24 milésimas: hoy sale a subasta contra dicho señor por la cantidad de 260 escudos como tipo mayor.

QUIEBRA CONTRA D. ANTONIO MARTIN, VECINO DE ZORITA DE LOS MOLINOS.

Partido de Avila.

Número 97 del inventario. Una casa y bodega término de Zorita de los Molinos, anejo de Mingorria, procedente de la cofradía de Animas, de 2.927 piés superficiales la primera y 363 la última; tiene la casa portal, dos salas, dos alcobas, cocina, corral, cuadra y pajar; los linderos constan en la certificación pericial que obra por cabeza del expediente de primera subasta: fué tasada en 300 escudos, capitalizada en 18 escudos 500 milésimas y rematada por D. Antonio Martin en 600 escudos. Debe tres plazos vencidos en 23 de Agosto de 1865, 66 y 67, que al respecto de 36 escudos hace un total de 108 escudos: hoy sale a subasta contra dicho señor por la cantidad de 300 escudos, tipo mayor entre la capitalizacion, tasacion y adeudo.

QUIEBRA CONTRA D. CLEMENTE GONZALEZ, VECINO DE AVILA.

Burgohondo.—Partido de Avila.

Número 223 del inventario. Heredad de tierras procedentes del hospital de Avila, término de Burgohondo, de cabida 4 fanegas de segunda calidad, cuyos linderos se expresan en la certificación pericial que obra por cabeza del expediente de primera subasta: fué tasada en 300 escudos, capitalizada en 67 escudos 500 milésimas y rematada por dicho señor en 600 escudos. Debe cuatro plazos vencidos en 2 de Agosto de 1864, 65, 66 y 67, que al respecto de 60 escudos hace un total de 240 escudos: hoy sale a subasta por 360 escudos, tipo mayor entre la capitalizacion, tasacion y adeudo.

QUIEBRA CONTRA D. LEANDRO BURGUILLO, VECINO DE ALDEAVIEJA.

Propios.

Número 2.309 del inventario. Tierras procedentes de los Propios de la Universidad y tierra de Segovia, término de Aldeavieja, de cabida 50 fane-

gas de tercera calidad, cuyos linderos se expresan en la certificación pericial que obra por cabeza del expediente de primera subasta: fué rematada por Don Pablo Amores, de esta vecindad, y traspasada á D. Leandro Burguillo en forma legal, tasada en 635 escudos, capitalizada en 547 escudos 560 milésimas y rematada en 1.060 escudos. Debe un plazo vencido en 30 de Octubre de 1867, importante 106 escudos: hoy sale a subasta en quiebra contra dicho Sr. D. Leandro Burguillo en la cantidad de 635 escudos, como tipo mayor entre la tasacion, capitalizacion y débito.

Avila 4 de Mayo de 1868.—Antonio Maria Garcia.

6573

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Debiéndose celebrar el día 10 de Junio próximo segunda subasta pública para adquirir 100 quintales métricos de carbon de piedra, al precio límite máximo de 2'500 escudos quintal; 10 quintales métricos de hierro de herraduras, á 11'800 escudos; 50 quintales métricos de acero de cementacion, á 65'200 escudos, y 400 litros de aceite comun, á 0'560 escudos el litro, segun orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce del dia ante la Junta facultativa y económica de este establecimiento. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados, hasta media hora ántes de empezar el remate, al Presidente del tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia el de un 10 por 100 del total importe de la proposicion ó proposiciones de cada licitador, reguladas al precio límite de cada artículo. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de esta dependencia todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en las oficinas de las Comandancias de artillería de Madrid, Cádiz y Barcelona, debiendo las proposiciones ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Toledo 2 de Mayo de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial Secretario, Luis Jimenez.

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en...., fecha.... de Mayo del corriente año, y de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de...., necesario para el consumo de los talleres de la fabrica de armas blancas de Toledo en el término de un año, ofrece poner de su cuenta y riesgo en los almacenes de dicho establecimiento...., al tipo de.... Y como garantía de esta proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que exige el citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

6630

JUNTA PARTICULAR ECONÓMICA

DEL PARQUE DE ARTILLERIA DE SANTOÑA.

La misma hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta intentada para la venta de la lancha destinada á escuelas prácticas, así como los efectos correspondientes á ella, la cual fué aprobada por el Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo en orden de 19 de Febrero próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitacion que tendrá lugar en la Comandancia de artillería de esta plaza el día 16 de Mayo, á las doce de su mañana, ante la Junta económica del mismo y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta los dias no festivos, de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Los efectos que se subastan, así como su valoracion, son los siguientes:

Un arpeo 2 escudos.—Una lancha 129.—Un palo para vela 7.—Diez remos 20.—Una vela de lona 27.—Total, 185 escudos.

Las personas que gusten interesarse en la subasta podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se estampa á continuacion, media hora ántes de abrirse el remate; en la inteligencia que no se admitirán las que se presenten despues, carezcan del documento que acredite haber hecho el depósito en metálico de la quinta parte del valor de los efectos que desean rematarse, en la Caja de Depósitos del Gobierno ó en la del material del expresado parque, y no cubran el precio límite de ellos.

Santoña 5 de Mayo de 1868.—El Secretario, Adolfo de Pando.

Modelo de proposición.

D. F. T., vecino de...., habitante en la calle de...., ofrece interesarse en la subasta por la cantidad de.... escudos.... milésimas (poniendo en letra la cantidad) siendo adjunto el documento de depósito que garantiza esta proposicion, y sujetándose en un todo al pliego de condiciones, de que ha sido enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

6641

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á los bienes de la primera capellanía colativa que en la suprimida parroquia de San Millan de esta poblacion fundó el Presbítero Juan Alonso Calatrava, para que en el término de 30 dias, contados desde la última insercion del presente en la

GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, lo deduzcan; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubada 4 de Mayo de 1868.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandado, José Lopez Carpio. 6645

D. José Morales Salvago, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Isabel y Doña Mauricia Navarro, vecinas de este pueblo y cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á contestar á la demanda de tercera de dominio promovida por Hermógenes Puerto, vecino del Acebo, á un olivar de 10 huebras al sitio de Rebollo, término de Villamiel, embargado á dichas señoras á consecuencia del pleito que sostuvieron con D. Florencio Navarro; apercibidas que de no verificarlo se seguirá la demanda en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 16 de Abril de 1868.—José Morales Salvago.—Por su mandado, Liborio Blasco. 6636

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha mandado hacer público el nombramiento de los síndicos de la testamentaria concursada de D. Lúcio Gonzalez Castejon, Conde de este título, recaído en los Sres. D. Julian Zaro y D. Manuel Gonzalez Castejon, á fin de que se les haga entrega de cuanto corresponda á dicha testamentaria.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia del público.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—Jerónimo Montasinos. 6635

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Pedro Saenz de Ruscio, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, con auto de 29 de Abril último, proferido en méritos de los de concurso de acreedores de Don José Rufino Vidal, en el día difunto, se cita de nuevo á los acreedores del expresado D. José Rufino Vidal, para que á las once y media de la mañana del día 12 de Junio próximo acudan á la junta que tendrá lugar en la audiencia del Juzgado, calle del Conde del Asalto, núm. 68, cuarto tercero, á fin de proceder al nombramiento de síndicos y demas que corresponda.

Barcelona 5 de Mayo de 1868.—Joaquín Senra, Escribano. 6653

D. Francisco Falcó, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos del expediente que instruyo sobre devolución de la fianza prestada por D. José Galiano como Registrador de la Propiedad que fué de este partido judicial, he acordado anunciarlo por quinta vez, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Tortosa á 23 de Abril de 1868.—Francisco Falcó.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano, Secretario. 6486

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á María Sanchez Alvadejo, para que dentro de nueve días que por segundo término se la señalan comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra la misma se ha seguido por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 6488

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Mateo Gomez Santa María y Manuel Mendez, para que dentro de nueve días que por segundo plazo se les señalan comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra los mismos se ha seguido por atropello; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. 6489

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Veietis Vidal, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, bajo, de diez de la mañana á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se ha seguido por atentado; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. 6490

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, ignorándose cómo se llaman varias de las personas, y dónde tengan su residencia, que fueron heridas por consecuencia del choque que ocurrió en la estación de Torrelodones del ferro-carril del Norte, entre los trenes núm. 7 de recreo y 12 *express*, la mañana del día 10 de Setiembre de 1865, se cita, llama y emplaza á cuantos fueron heridos, para que en el término de 10 y 12 días se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á evacuar el traslado que se les confiere de dicha causa; bajo

apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por decaídos de su derecho, dándose á la misma el curso correspondiente.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Abril de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. 6492

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgáz, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concursado D. Luis Gonzalez Sanchez, vecino y del comercio de esta capital, con establecimiento café, calle de Embajadores, núm. 26, para nombramiento de síndicos. Y á fin de que tenga efecto la celebración del indicado acto se ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio; advirtiéndose que los acreedores han de concurrir á dicho acto por sí ó por medio de representante legítimo y con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso no serán admitidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1868.—José Benito y Orgáz. 6499

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á Carlos García del Riego, cuyo domicilio se ignora, para que se presente dentro de nueve días en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro Vigil, á pagar la indemnización y costas impuestas en causa seguida por atropello con un carruaje.

Madrid 29 de Abril de 1868.—El Escribano, Vigil. 6466

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustín Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente segundo anuncio y término de nueve días á Doña Luisa Fernandez y Torrado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en causa que pende contra la misma por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento.

Madrid 27 de Abril de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez. 6467

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rodriguez y Rodriguez, mayor de edad, de estado casado, empleado cesante, natural de Marege, en la provincia de Lugo, y residente últimamente en la villa y corte de Madrid, procesado por abuso del ejercicio del empleo de capataz que desempeñaba en este presidio, para que en el término de nueve días se presente en este mi Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 29 de Abril de 1868.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñoz. 6465

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean herederos de Francisco Cuervo Arango, natural de Gijón, que falleció el 14 de Febrero último de una pulmonía, cuyo cadáver fué encontrado en la carretera, como á media legua de distancia de Villanubla, resultando tener en sus ropas 2 escudos y 175 milésimas, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que por la Escribanía del autorizante he instruido en averiguación de las que motivaron la muerte de aquel.

Dado en Valladolid á 28 de Abril de 1868.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Leon Gervás. 6464

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto pregon, término de nueve días, á Francisca Echevarría, ó sea Eulalia Buenaga, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de recibírsela la correspondiente indagatoria acordada en la causa que en su contra se instruye por hurto doméstico; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde, parándola además el perjuicio que haya lugar. 6473

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Rosa Lopez Serano, de oficio peinadora y lavandera, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Muñoz á responder á los cargos que contra la misma resultan en la criminal que se le sigue por hurto; pues de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1868.—El actuario, Francisco Muñoz. 6472

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Mariano Soldevilla Perez, para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 6471

D. José María Gomez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Becerreá y su partido.

Certifico que en la causa formada en el mismo y mi Escribanía contra D. Manuel Ruiz Monar sobre lo que se relacionará, por S. E. los señores de la Sala tercera de la Audiencia territorial de Galicia se pronunció en 13 del corriente la Real sentencia que dice así:

«En la causa criminal entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y de la otra D. Manuel Ruiz Monar, natural de San Mamed de Mercedo, vecino de Triacastela, en rebeldía, por robo, proposicion de otro y haber proferido palabras en desprecio de la Religion; cuya causa pende en este superior Tribunal en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Becerreá en 19 de Abril de 1867, por la que se le absuelve de la instancia por lo que toca á los delitos de robo de varios efectos á Domingo Valcárcel, de proposicion de otro en las casas de los Párrocos de Triacastela y Loureiro, declarando no haber lugar á proceder por el delito de violacion; y por lo que hace á los hechos ejecutados en desprecio de la Religion, que se saque testimonio de lo que respecto á ellos resulta, y remita al Alcalde de dicho Triacastela, para que en juicio de faltas proceda á lo que haya lugar; entendiéndose por ahora las costas de oficio. Aceptando la relacion de los hechos y consideraciones de derecho que comprende la sentencia referida:

Vistos y observados los términos legales,

Fallamos que declarando rebelde y contumaz al procesado D. Manuel Ruiz y Monar, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en 19 de Abril de 1867, siendo por ahora de oficio las costas de ambas instancias, sin perjuicio de oír á aquel si se presentase ó fuese habido. Devuélvase la causa á dicho Juez con la correspondiente certificacion.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leandro Lopez Montenegro.—José María Bustelo y Cancio.—Rafael Alvarez, el Relator, José María Patiño.»

Cuya Real sentencia inserta con la oportuna certificacion se ha acordado en 23 del corriente se notificase á las partes, y por lo que tocaba al D. Manuel Ruiz Monar, se entendiese á medio de edictos que se insertasen en los *Boletines oficiales*.

Y para que conste con el objeto acordado, firmo el presente en Becerreá á 27 de Abril de 1868.—José María Gomez. 6482

D. José Puig Alvarez, Secretario honorario de S. M., tres veces condecorado con las cruces de primera y segunda clase de la Orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente se convoca á todos los que se crean con derecho como herederos á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Manuel Sanchez Alcaide, natural que fué de esta ciudad, soltero y de 23 años de edad, ocurrido en la ciudad de la Habana, para que en el término de 60 días, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se presenten, por sí ó por medio de apoderado en forma, en el Juzgado del distrito de Guadalupe de dicha ciudad de la Habana, á deducir los derechos que les asistan á los bienes del D. Manuel Sanchez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia dictada en las diligencias de cumplimiento de un exhorto librado por el referido Sr. Juez del distrito de Guadalupe de la expresada ciudad de la Habana.

Dado en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1868.—José Puig Alvarez.—Por mandado de S. S., Rafael Codes. 6483

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Isabel Jimenez, de estado viuda, natural y vecina de Garrovillas, provincia de Cáceres, y á María Duval, también viuda, natural y vecina de Tordesillas, para que dentro del término de 30 días siguientes al en que se publique este edicto en la *GACETA*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para hacerlas saber el estado de la causa criminal que estoy siguiendo contra Juan Antonio Silva Salazar, natural de la Oliva de Mérida, vecino de Badajoz; Dominga Silva Jimenez, soltera, natural de Aspariegos, partido de Toro; María del Pilar Borge Duval, soltera, natural de Guadalupe, vecina de dicho Tordesillas, y Cristina Ana de Silva Jimenez, natural de Carabanchel bajo, todos gitanos, sobre lesiones inferidas á dichas María Isabel Jimenez y María Duval en la tarde del 17 de Setiembre último, hallándose en la feria de Astudillo, cuyo estado es el de sumario, y si quieren ó no mostrarse parte en dicha causa, porque aunque se han practicado diligencias en su busca, no han podido ser habidos; en la inteligencia que pasado dicho término sin haber comparecido continuará la causa y las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 28 de Abril de 1868.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada. 6500

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE D. EUSEBIO DE CALONJE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 8 de Mayo de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo El Sr. ESCUDERO: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): ¿Con qué objeto?

El Sr. ESCUDERO: Con el de manifestar al Senado que en el *Diario de las Sesiones* he visto que ayer tarde se contó el número de Sres. Senadores que se hallaban presentes en el salon para proceder á la votacion de las leyes, y que no pudo esta verificarse por faltar el número de los que el reglamento exige para que tenga lugar. Uno de los Senadores que faltaron era el que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra, y deseo que conste al Senado y al público que si falté á la sesion de ayer fué porque desde las once de la mañana hasta las tres y media de la tarde, hora en que entré en este edificio, estuve ocupado con otros Sres. Senadores en el despacho de asuntos importantes del servicio, que no podia dejar ni postergar. Deseo que conste así, porque no me gusta nunca faltar á mi obligacion.

El Sr. ARISTIZABAL: Deseo igualmente que conste que ayer no pude asistir á la sesion por tener á mi mujer confesada y no poder separarme de su lecho. Solo por una razon semejante podia dejar de concurrir á la sesion de este Cuerpo, única á que no he asistido este año, pues jamás acostumbro faltar sin justa causa.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Siento muchísimo el motivo que ocasionó la falta de asistencia del Sr. Senador á la sesion de ayer, y constará su deseo.

El Sr. Conde de VELARDE: Descaria que constase en el acta que el motivo que ha expuesto el Sr. Escudero justificando su falta de asistencia á la sesion de ayer es el mismo que me impidió tener el gusto de hallarme presente.

El Sr. LIMINIANA: He pedido la palabra para hacer igual manifestacion que el Sr. Escudero, y para decir que por el mismo motivo que S. S. no pude asistir á la sesion de ayer.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Conde de Villapaterna participaba su marcha de esta corte, y de que el Sr. Conde de Villanueva de la Barca se excusaba de asistir á la sesion por continuar indispuerto.

Acto continuo fué aprobada el acta.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del proyecto de ley sobre reunir en una sola todas las disposiciones relativas al fomento de la agricultura.

Leido dicho proyecto, y abierta discusion sobre la totalidad, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, acordándose, por lo tanto, proceder á deliberar por artículos.

Leido el primero, dijo

El Sr. Marqués del DUERO: Algunos Sres. Senadores se han acercado á la comision preguntando por qué se habia suprimido el párrafo cuarto del artículo 2.º, que decia: «Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.»

La comision manifestó que se habia quitado esa condicion porque hay muchas localidades en España en que se desarrollan de tal manera las tercianas durante el verano, que se ven en la necesidad de abandonar las casas; en Murcia, Lorca y otras muchas localidades pasa eso. Por consiguiente, si se pone esa condicion *sine qua non* en la ley, tendrian los Ayuntamientos el derecho de imponer la contribucion al propietario despues de verse el arrendatario tal vez obligado á abandonar su casa, en cuyo caso no tendria derecho á las ventajas que concede la ley. La comision ha creído que en lugar de ese párrafo podria adicionarse el art. 1.º diciendo lo siguiente: «Las casas deberán estar habitadas, salvo caso de caducidad ó rompimiento de arriendo; pero si estuviesen deshabitadas más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador exponiendo el motivo, podrá llevar de su cuenta el cultivo de las tierras y conservará las ventajas que se conceden por esta ley.»

Se entenderá, pues, que este artículo debe discutirse con la adicion que he tenido el honor de leer al Senado.

Acto continuo se aprobó el art. 1.º con la adicion propuesta por el señor Marqués del Duero, y sin debate alguno los siguientes hasta el 13 inclusive.

Leido el 14 y abierta discusion acerca de él, dijo

El Sr. EGUIZABAL: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Tiene V. S. la palabra en contra.

El Sr. EGUIZABAL: A los extranjeros se les concedian por las leyes antiguas de colonizacion algunos beneficios más de los que la comision propone: aquí se les concede tan solo el derecho de introducir libremente todos los efectos de su equipaje, los utensilios é instrumentos de su oficio, y además dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.

En las leyes antiguas, y particularmente en el reglamento publicado por Carlos III en 1777, se concedieron á los extranjeros ventajas muy señaladas, entre otras, 50 fanegas de sembradura, cinco cabezas de ganado mayor y cinco ovejas.

En la ley del 45 se concedió la exencion del servicio militar á los hijos de extranjeros que venian á colonizar nuestro país, ó que habiendo nacido aquí, hubiesen estado en la colonia dedicados por espacio de cuatro años á un trabajo continuo.

Rogaria, pues, á la comision que se conservara á los extranjeros siquiera

la exención del servicio militar, como se consignaba en la ley de 45. Y quisiera también que se les concediese el número de fanegas suficientes para estimularlos á colonizar.

Digo esto porque precisamente todos los proyectos relativos á colonización se han dirigido á traer extranjeros á España, mientras que en este proyecto se tratar de colonizar el país por los mismos españoles. ¿Y creen los Sres. Senadores que con esos únicos beneficios que en el proyecto se ofrecen, habrá españoles que quieran colonizar y hacer casas á la distancia de las poblaciones que se marca en el mismo proyecto? A mí me parece que la comisión ha debido proponer ventajas para los extranjeros que quieran venir á establecer colonias aquí; estamos viendo, por desgracia, que á pesar de los beneficios ofrecidos por varias leyes, los españoles emigran al Pacífico, á la isla de Cuba y demás Antillas ó á Argel. Sin duda los beneficios que se les han concedido no han sido suficiente estímulo para que permanezcan aquí.

Es de notar también que por este proyecto la exención de ciertas cargas es para los que ya poseen un capital, pero nada se ofrece á los que de él carecen. ¿Por qué no se otorgan ahora beneficios idénticos ó análogos á los que concedían nuestras leyes antiguas?

Suplico, pues, á la comisión que acepte mi pensamiento estableciendo la exención del servicio militar para los hijos de extranjeros que vengán á colonizar en España, y para los hijos de los mismos que hubiesen nacido aquí y se hayan dedicado al cultivo durante cuatro años. Y convendría además darles algún ganado, por ejemplo, para el cultivo de las tierras, lo cual serviría de poderoso estímulo á los extranjeros.

El Sr. OLIVAN: La comisión está conforme con las miras del Sr. Eguizabal, siquiera no lo esté en algunos puntos que S. S. ha tocado.

Esta ley no es meramente de colonias, sino que tiene por objeto llevar al campo la población. En la mayor parte de las provincias de España la población está agrupada en ciertas localidades, habiéndose establecido en las lomas y vertientes de las montañas como puntos en que se podía fortificar mejor. Las circunstancias han cambiado, y hoy se desea que la población se disemine por los campos.

Es sabido que hay puntos en España donde los labradores tienen que andar dos, tres y cuatro leguas para labrar sus tierras. La tendencia de esta ley es llevar la población al campo y estimular á que allí se fabriquen casas, porque estas retendrán á los trabajadores de los campos.

La comisión cree también que sería conveniente el establecimiento de colonias en varias fajas de territorio hoy completamente despobladas, y que se concedieran ventajas á los extranjeros que vinieran con ese objeto.

Decía el Sr. Eguizabal que los españoles se marchan á Ultramar huyendo del trabajo que podían tener en España. La verdad es que de algunas provincias de la costa Norte de España marchan una porción de jóvenes de ambos sexos á Ultramar por haber visto que tal ó cual individuo ha vuelto con un capital regular, sin fijarse en los 99 que mueren en la miseria ó en los trabajos. Es un dolor también ver que en el litoral del Mediterráneo, la provincia de Alicante lleve sus jornaleros á Argel en lugar de enviarlos á poblar las Castillas, Andalucía y Extremadura, donde tanto escasean los brazos y donde sobran los terrenos.

Esta ley no puede ofrecer á nadie la perspectiva de una gran riqueza, pero sí la de un trabajo útil y beneficioso. Y para conseguir esto hay que ayudar al propietario; así podrá este hacer mayores concesiones á sus arrendatarios y colonos.

Dice el Sr. Eguizabal que nuestra antigua legislación ofrecía terrenos y ganados á los colonos que vinieran del extranjero. La comisión entiende que sería muy útil la venida de los extranjeros; pero hoy no puede dárselos terrenos, porque el Estado no los tiene.

La ley de 1855 puso en venta todos los terrenos pertenecientes al Estado y á los Propios de los pueblos, menos los de aprovechamiento común: por consiguiente, no habiendo terreno de que pueda el Estado disponer, no es posible dárselo á los extranjeros, ni menos ganados, porque tampoco el Estado se encuentra en el caso de sufragar tales gastos.

No habia expresado la comisión la ventaja de conceder á los hijos de extranjeros que vengán á España el que no entren en quintas, porque derogándose todas las leyes anteriores en lo que á esta se opongan, creía la comisión que quedaba subsistente la exención de quintas que se concedió por la ley de 45. La comisión está dispuesta á consignarlo; los hijos de extranjeros nacidos bajo otra nacionalidad están exentos de quintas en España; pero los hijos de los extranjeros que nacieren en España, esos sí deben estar sujetos á la legislación del país.

Como aliciente para que vengán los extranjeros puede sostenerse esa exención en favor de los hijos nacidos en España, pues la comisión está lejos de oponerse á cualquiera cosa que tienda á facilitar que vengán aquí brazos útiles é impedir las emigraciones. Así es que desde luego está conforme con la concesión del beneficio de que tratamos: no creía necesario consignarlo por estar vigente la legislación que lo previene; pero accediendo á la indicación del Sr. Eguizabal, propone en el artículo una adición en el sentido que S. S. ha hablado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Se suspende esta discusión.

Se va á proceder á la votación del proyecto de ley sobre los presupuestos.

El Sr. INFANTE: Pido la palabra para votar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Siento no poder conceder á V. S. la palabra bajo una fórmula que el reglamento no conoce.

El Sr. INFANTE: Mi objeto era decir que voy á votar en contra, no de los presupuestos propiamente dichos, sino de los artículos que contienen como leyes y que nada tienen que ver con ellos.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Eso aparecerá del voto de S. S.

El Sr. Conde de RIPALDA: Pido la palabra para votar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): No puede ser, Sr. Senador.

El Sr. Conde de RIPALDA: Respeto la autoridad del Sr. Presidente; pero el reglamento no lo prohíbe.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Pero no lo concede; y siendo así, no puedo conceder á V. S. la palabra que ya he negado á otros señores,

Verificada en efecto la votación definitiva del proyecto de ley de presupuestos, resultó aprobado por 110 votos contra 8, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Mayalde.—Orovio.—Marfori.—Duque de Ahumada.—Souza.—Caballero (D. Antonio).—Cueto.—Miranda.—Conde de Campillos.—Palma y Vinuesa.—García Gallardo.—Campuzano.—Marqués de Villavieja.—Sanz (D. Miguel).—Sierra (D. José María).—Marqués de la Habana.—Carriquiri.—Sanchez Ocaña.—Rentero y Villa.—Aristizabal.—Lopez Vazquez.—Morales Puideban.—Barrenechea.—Moreno.—Marqués del Duero.—Oliván.—Benavides.—Hurtado.—Torres Valderrama.—Seijas Lozano.—Gonzalez Romero.—Señor de Rubianes.—Conde de Sevilla la Nueva.—Marqués de Romero Toro.—Marqués de Vallejo.—Conde de la Cañada.—Marqués de Jura-Real.—Marqués del Puerto.—Esponera.—Marqués de Ciga.—Eguizabal.—Marqués de Manzanedo.—Rebagliato.—Marqués de O'Gavan.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Fernandez San Roman.—Rivero (D. Felipe).—Gil Osorio.—Soria.—Liminiana.—Estrada y Gonzalez.—Cárdenas.—Retortillo (D. Tomás).—Alonso.—Vinent y Vives.—Gutierrez de Rubalcava.—Castro y Rojo.—Zapatero y Navas.—Marqués de Benemejís.—Conde de Ezpeleta.—Duque de Medinasidonia.—Marqués de Viluma.—Vazquez Queipo.—Navarro.—Conde de Velarde.—Mantilla de los Rios.—Lopez Serrano.—Ezpeleta (D. Fermin).—Conde de Goyeneche.—Marin Barnuevo.—Gonzalez Elipe.—Braco.—Villalaz.—Marqués de Villamagna.—Arrazola.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Torre-Diaz.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Bayo.—Marqués de Mudela.—Trúpita.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Conde de Fabraquer.—Ruiz Tagle.—Marqués de la Torrecilla.—Escudero.—Marqués de Salamanca.—Duque de Medinaceli.—Conde de Campo-Alanje.—Ceruelo de Velasco.—Fernandez Casariego.—Beruete.—Marqués de Castilleja del Campo.—Lara.—Aranda.—Conde de Superunda.—Conde de Cheste.—Isla Fernandez.—Tejada.—Marqués de Molins.—Marqués de Cela.—Marqués de Valderas.—Gutierrez de los Rios.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Bedmar.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 110.

Señores que dijeron no.

Llorente.—Monares.—Duque de Villahermosa.—Marqués de Valdeterazo.—Infante.—Conde de Iranzo.—Conde de Guaquí.—Conde de Ripalda.

Total, 8.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Siendo 228 los Sres. Senadores existentes en Madrid, y la mitad 114, y resultando de la lista que acaba de leerse que han tomado parte 118, hay votación, y el Senado aprueba.

Votación definitiva del proyecto de ley relativo á las cuentas generales de l Estado correspondientes á 1857.

Verificada dicha votación, resultó aprobado el proyecto por unanimidad en los términos que á continuación se expresan:

Señores que dijeron sí.

Mayalde.—Orovio.—Marfori.—Duque de Ahumada.—Souza.—Caballero (D. Antonio).—Cueto.—Miranda.—Conde de Campillos.—Palma y Vinuesa.—García Gallardo.—Campuzano.—Marqués de Villavieja.—Sanz (D. Miguel).—Sierra.—Marqués de la Habana.—Carriquiri.—Sanchez Ocaña.—Rentero y Villa.—Aristizabal.—Lopez Vazquez.—Morales Puideban.—Moreno.—Marqués del Duero.—Oliván.—Benavides.—Hurtado.—Torres Valderrama.—Seijas Lozano.—Gonzalez Romero.—Señor de Rubianes.—Conde de Sevilla la Nueva.—Marqués de Romero Toro.—Marqués de Vallejo.—Conde de la Cañada.—Marqués de Jura-Real.—Marqués del Puerto.—Esponera.—Marqués de Ciga.—Eguizabal.—Marqués de Manzanedo.—Rebagliato.—Marqués de O'Gavan.—Martinez de Espinosa y Tacon.—Fernandez San Roman.—Rivero (D. Felipe).—Gil Osorio.—Soria.—Liminiana.—Estrada y Gonzalez.—Cárdenas.—Retortillo (D. Tomás).—Alonso.—Vinent y Vives.—Gutierrez de Rubalcava.—Castro y Rojo.—Zapatero y Navas.—Marqués de Benemejís.—Marqués de Viluma.—Vazquez Queipo.—Navarro.—Conde de Velarde.—Mantilla de los Rios.—Lopez Serrano.—Ezpeleta (D. Fermin).—Conde de Goyeneche.—Marin Barnuevo.—Gonzalez Elipe.—Braco.—Villalaz.—Marqués de Villamagna.—Arrazola.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Torre-Diaz.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Bayo.—Marqués de Mudela.—Trúpita.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Conde de Fabraquer.—Ruiz Tagle.—Marqués de la Torrecilla.—Escudero.—Marqués de Salamanca.—Duque de Medinaceli.—Conde de Campo-Alanje.—Ceruelo de Velasco.—Fernandez Casariego.—Beruete.—Marqués de Castilleja del Campo.—Lara.—Aranda.—Conde de Superunda.—Conde de Cheste.—Isla Fernandez.—Tejada.—Marqués de Molins.—Marqués de Cela.—Marqués de Valderas.—Gutierrez de los Rios.—Duque de Villahermosa.—Infante.—Conde de Iranzo.—Conde de Guaquí.—Ripalda.—Llorente.—Monares.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Bedmar.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 114.

Votación definitiva del proyecto de ley autorizando al Gobierno para variar el trazado del ferrocarril de Bélmez á Córdoba.

Verificada dicha votación, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

Mayalde.—Orovio.—Marfori.—Souza.—Caballero (D. Antonio).—Cueto.—Miranda.—Conde de Campillos.—Palma y Vinuesa.—García Gallardo.—Campuzano.—Sanz (D. Miguel).—Marqués de la Habana.—Carriquiri.—Sanchez Ocaña.—Rentero y Villa.—Aristizabal.—Lopez Vazquez.—Morales Puideban.—Monares.—Moreno.—Marqués del Duero.—Oliván.—

Benavides.—Hurtado.—Torres Valderrama.—Sierra.—Gonzalez Romero.—Señor de Rubianes.—Conde de Sevilla la Nueva.—Marqués de Romero Toro.—Conde de la Cañada.—Marqués de Jura-Real.—Marqués del Puerto.—Esponera.—Marqués de Ciga.—Cárdenas.—Eguizábal.—Marqués de Manzanedo.—Rebagliato.—O'Gavan.—Fernandez San Roman.—Rivero (D. Felipe).—Seijas Lozano.—Gil Osorio.—Soria.—Liminiana.—Estrada y Gonzalez.—Retortillo (D. Tomás).—Alonso.—Vinent y Vives.—Gutierrez de Rubalcava.—Castro y Rojo.—Zapatero y Navas.—Marqués de Benemejis.—Marqués de Viluma.—Vazquez Queipo.—Marqués de Villavieja.—Marqués de Vallejo.—Navarro.—Conde de Velarde.—Mantilla de los Rios.—Lopez Serrano.—Ezpeleta (D. Fermin).—Conde de Goyeneche.—Marin Barnuevo.—Gonzalez Elipe.—Braco.—Duque de Villahermosa.—Villalaz.—Marqués de Villamagna.—Arrazola.—Conde de Torre-Mata.—Conde de Torre-Diaz.—Conde de Guendulain.—Conde de Santa Marca.—Conde de la Peña del Moro.—Bayo.—Marqués de Mudela.—Trúpita.—Conde de Villafranca de Gaitán.—Fabraquer.—Ruiz Tagle.—Marqués de la Torrecilla.—Escudero.—Marqués de Salamanca.—Duque de Medinaceli.—Conde de Campo-Alanje.—Cerueto de Velasco.—Fernandez Casariego.—Infante.—Beruete.—Marqués de Castilleja del Campo.—Lara.—Aranda.—Conde de Superunda.—Conde de Cheste.—Marqués de Monistrol.—Isla Fernandez.—Tejada.—Conde de Iranzo.—Marques de Cela.—Marqués de Valderas.—Conde de Guaqui.—Gutierrez de los Rios.—Conde de Ripalda.—Duque de Ahumada.—Duque de Moctezuma.—Marqués de Bedmar.—Duque de Baena.—Sevilla.—Sr. Presidente.

Total, 112

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): No habiendo tomado parte más que 112 Sres. Senadores, faltan dos para que haya votación.

Se suspenden, por consiguiente, las votaciones

El Sr. Marqués de MONISTROL: Pido que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la votación sobre los presupuestos del Estado y las cuentas de 1857.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Constará.

Continúa la discusión pendiente. El Sr. Eguizábal tiene la palabra.

El Sr. EGUIZABAL: La he pedido únicamente para dar gracias á la comisión por su deferencia al aceptar mi pensamiento, rogándola que lo formule en la ley

Seguidamente se aprobó el art. 14 con la adición, así como los 15 y 16.

Leído el 17 y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. EGUIZABAL: Me parece que debían concederse los beneficios de esta ley también á las casas de campo ó de recreo que se hallen fuera de las poblaciones, siempre que tengan por lo ménos una hectárea de terreno cultivado; y como no se hallan comprendidas, sin embargo, en el artículo, porque este exige ciertas condiciones propias de las granjas, que aquellas no tienen, conviene que se hiciera una adición con este objeto.

El Sr. Marqués del DUERO: La comisión no tiene inconveniente en admitir lo que propone el Sr. Eguizábal, consignándolo en un artículo nuevo, que será el 18.

Sin más debate se aprobó el art. 17.

Leída la adición del Sr. Eguizábal como art. 18, y abierta discusión acerca de él, fué aprobado sin debate alguno, como también los que eran 18 y 19 del proyecto, que pasan á ser 19 y 20.

Leído el 20, ahora 21, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Conde de RIPALDA: Desearia que se expresase con mayor claridad si esta finca de campo ha de ser de cultivo nuevo, ó si se entiende también que cualquiera finca antigua que contenga ménos de 200 hectáreas tiene el mismo derecho.

El Sr. Marqués del DUERO: Si S. S. quiere decir casa antigua, no puede estar comprendida en esta ley, porque esta entonces abrazaría muchas provincias, á Galicia, Asturias, Cataluña, las Provincias Vascongadas, casi media España, que quedaría libre de contribución. Esta ley es para los que construyan casas nuevas. Ya en el art. 17 se dice qué clase de edificios han de gozar de exenciones, y por consiguiente, las fincas antiguas, siempre que se hallen en las condiciones de ese artículo, podrán disfrutar de las ventajas que se conceden.

El Sr. Conde de RIPALDA: Es decir que la palabra finca quiere decir casa.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Senado sabe que el objeto de esta ley ha sido reunir en una sola las disposiciones contenidas en varias, en favor de las casas de campo y nuevos cultivos. Así, pues, el Sr. Marqués del Duero ha contestado perfectamente que esta ley no puede tener otro objeto que librar las casas de campo de contribución por cierto tiempo, con arreglo á las antiguas leyes, pues lo que se propone es aumentar la población rural.

En este sentido, toda finca que se ponga en nuevo cultivo ó se haga una casa y se halle dentro de las condiciones de esta ley podrá disfrutar los beneficios que la misma concede; de otra manera sería impedir que el Estado cobrase la contribución que ahora percibe en ciertas provincias y ciertas fincas. El beneficio que se otorga, repito, es temporal, por cierto número de años. Creo que el Sr. Conde de Ripalda habrá quedado convencido de cuáles son el principio, el espíritu y objeto de esta ley.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Leído el 21, ahora 22, y abierta discusión sobre dicho artículo, dijo

El Sr. Conde de RIPALDA: No comprendo por qué hablando de las viñas, olivos y algarrobos no se incluyen también los almendros, que requieren un cultivo, y cuyo cultivo es difícil y de importancia, especialmente en la provincia de Alicante.

El Sr. OLIVAN: En otros artículos, al señalar dos ó tres especies, se añade: «y otras análogas;» y como en el que ahora discutimos no se dice lo mismo, ha llamado la atención del Sr. Conde de Ripalda. Sin embargo, la comisión cree que debe sobreentenderse así, pues es imposible en una ley señalar todas las plantas, todos los árboles frutales, de construcción ó de otra clase que son objeto de cultivo por parte del hombre; expresándose aquí dos ó tres especies, como son los olivares y algarrobos, en el mismo

caso que estos están los almendros, moreras y otros, pues en la escala que la comisión propone están comprendidos desde el indicado almendro, que es el árbol que más pronto da fruto, hasta aquellos otros que tardan cincuenta ó sesenta años en producirlo. Sin embargo, la comisión no tiene inconveniente en especificar más la idea, añadiendo como se dice en otros artículos: «y otros análogos;» y quedando por consiguiente expresada la ventaja de los diez años en viñas, olivares, algarrobos, almendros y moreras y otras especies análogas.

El Sr. Conde de RIPALDA: Estoy conforme con lo que la comisión propone.

Sin más discusión se aprobó el artículo con la modificación propuesta por el Sr. Oliván.

Leído el 22, ahora 23, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Conde de RIPALDA: No comprendo por qué estos expedientes se han de despachar á voluntad del propietario, pues si la ley del 66 es la más ventajosa y también la más moderna, me parece que á ella debía siempre atenderse.

El Sr. HURTADO: El Sr. Conde de Ripalda se aquietará con una sencilla reflexión. En todos los expedientes de interés privado, ya se sigan con las solemnidades de los trámites judiciales, ya en una tramitación gubernativa, el interesado es quien agita su curso y en quien es potestativo impulsar su tramitación; este es el principio general que la comisión ha creído conveniente traer á la presente ley.

El Sr. Conde de RIPALDA: No me ha convencido el señor individuo de la comisión; creo que no debe haber leyes diferentes para unos y para otros, y que la que debe regir es la más moderna, con arreglo á la cual se habrá derogado la más antigua.

Sin más discusión fué aprobado el artículo, y sin ninguna los siguientes hasta el 26.

Leído el 26, ahora 27, y abierta discusión sobre él, dijo

El Sr. Conde de RIPALDA: Este artículo con la mejor intención puede perjudicar al 22 y otros, pues si quedan derogadas todas las leyes anteriores á esta, no pueden ser aplicables las ventajas que otro artículo concede á los propietarios según otras leyes, ó por lo ménos hay entre ellas y la presente alguna contradicción. Me parece que lo que debería decirse es que las leyes anteriores quedan derogadas en cuanto estén en oposición con la que discutimos.

El Sr. OLIVAN: No comprendo cómo el Sr. Conde de Ripalda halla contradicción en una cosa tan sumamente sencilla y consecuente. Dicese que se derogan todas las disposiciones que no estén en conformidad con la presente ley: esta es la fórmula general de todas las leyes, pues de otra manera habria disposiciones discordantes. Pero el art. 22 dice una cosa sumamente sencilla, á saber: que los que estuvieren en posesión de las ventajas concedidas por las leyes anteriores, á cuya sombra han empezado á construir casas y hacer plantíos y siembras á fin de proporcionarse los beneficios que las mismas señalaban, además de esas ventajas tienen la de los cinco años de no aumento de contribución que la ley que discutimos concede á los propietarios. ¿Qué contradicción hay en esto? Esto lo que quiere decir es que la presente ley es más amplia y generosa que lo han sido las anteriores.

El Sr. Conde de RIPALDA: Estoy conforme con las ideas del Sr. Oliván; pero creo que en el artículo de que nos ocupamos no están expresadas con la claridad que sería de desear.

Sin más debate se aprobó el artículo, y sin ninguno el 27, ahora 28, último del proyecto.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Oportunamente se procederá á la votación definitiva.

Ocupando la tribuna el Sr. Torres Valderrama, leyó el dictámen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para plantear la institución del crédito territorial.

Ocupando asimismo la tribuna el Sr. Secretario Duque de Baena, leyó los siguientes dictámenes de comisión:

El relativo al proyecto de ley en que se conceden suplementos de crédito á varios capítulos de los presupuestos de gastos del año 1867-68, correspondientes al Ministerio de Hacienda.

El que se refiere al proyecto de ley de concesión de dos suplementos á los créditos de los capítulos 25 y 32 del presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondientes á dicho año de 1867-68.

Y el que dice relación al proyecto de ley concediendo suplementos de crédito á varios capítulos de los presupuestos de gastos de los Ministerios de la Guerra y Hacienda, correspondientes al propio año de 1867-68.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calonje): Los dictámenes que acaban de leerse se imprimirán y repartirán y se señalará día para discutirlos.

Orden del día para mañana: votación definitiva de los proyectos de ley aprobados, para lo cual ruego á los Sres. Senadores se sirvan asistir con puntualidad; discusión del proyecto de ley ratificando el tratado de comercio y navegación celebrado entre España y la Confederación alemana del Norte, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun anuncia el *Diario de Roma*, ha dispuesto el Papa que se distribuya una medalla á los Médicos israelitas que se han distinguido cuidando á sus correligionarios durante el cólera

de 1867. Su Santidad ha mandado además repartir sumas considerables entre varias Municipalidades con destino á obras de utilidad pública, para proporcionar de esta manera trabajo y pan á la clase obrera.

Segun dice un periódico, el Emperador ha regresado de la capital de Hungría á Viena. El Archiduque Alberto, General en jefe del ejército, está visitando las plazas de Hungría y de Galitzia. El General Klapka, que tanto figuró en los tiempos de la dictadura de Kossuth, y que se ha reconciliado plenamente con el Emperador, va á ser nombrado Ministro de la Guerra en Hungría. La prensa de Viena juzga que á consecuencia de la ocupacion definitiva de Maguncia por los prusianos y de la absorcion cada dia mayor de la Alemania meridional por la del Norte, las relaciones entre París y Berlin son muy tirantes.

Una carta de Tolon dice que el *Var*, trasporte de vapor del Estado, Comandante Talma, ha recibido órdenes de completar su tripulacion, y se empleará en adelante en conducir tropas y provisiones para el establecimiento de Cochinchina por la via de Suez. A este objeto el Ministro de la Marina se propone emplear otros dos buques que viajarán entre Tolon, Alejandria y Port-Said, suprimiendo al mismo tiempo el buque *Andromaca* y una parte de la direccion naval en Egipto, lo que cuesta una cantidad considerable. Se piensa igualmente en trasladar á Port-Said el hospital francés de Smirna.

Segun noticias de La Haya, fecha 5, M. Cremers propuso en la sesion celebrada aquel dia por la primera Cámara enviar al Rey un mensaje expresando la opinion de la Asamblea acerca del estado actual del país. Tomada en consideracion la posicion, habrá sido discutida el jueves.

Parece que M. Van Reenen ha aceptado el encargo de organizar nuevo Gabinete.

Las noticias de Constantinopla recibidas por la via de Marsella alcanzan al 19 de Abril. Los Embajadores de Francia y Austria habian felicitado oficialmente al Gobierno otomano con motivo de las últimas reformas. El Embajador de Rusia habia manifestado al Gran Visir que no tomaba parte en las cuestiones interiores de Turquía, dejando expedita al Gobierno su libertad de accion.

Daoud-Bajá continuará indefinidamente ejerciendo el cargo de Gobernador del Líbano, en vez de los cinco años señalados.

Con fecha 5 anuncian de Bucharest que el Príncipe Carlos ha regresado á aquella capital. M. Cretzoulesco, Vicepresidente del Senado, ha presentado su dimision, y en su lugar ha sido elegido M. Plaginovice.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando celebrará junta pública mañana, á la una de la tarde, en su casa calle de Alcalá, número 11, para dar posesion de la plaza de Académico de número al Excelentísimo Sr. Marqués de Monistrol, quien leerá su discurso de entrada, y á nombre de la Academia le contestará el Académico de número Ilmo. señor D. Pedro de Madrazo.

— Se ha publicado ya el *Anuario* de la Universidad central y establecimientos que de ella dependen, correspondiente al año próximo pasado. Segun de él resulta, en el curso de 1866 á 67 optaron á grados, revalidas y títulos en la Universidad 1.051 aspirantes, fueron reprobados 49, aprobados 674 y obtuvieron nota de sobresalientes 328. Se graduaron 98 en Filosofía y Letras, 19 en Ciencias, 147 en Farmacia, 301 en Medicina, 395 en Derecho, 11 en el Notariado y 31 en Teología. Además de estas y otras cifras, consta que obtuvieron títulos en la Escuela de Arquitectura 32, en la de Diplomática 4, en la de Veterinaria 134, en el Conservatorio de Artes 35 y en las clases de música del Conservatorio 53.

— La empresa del ferro-carril del Mediodía ha hecho una gran rebaja para los coches de segunda y tercera clase, facilitando á los forasteros el asistir á la romería de San Isidro y á la corrida de toros del domingo 17.

— El regimiento de Burgos se ocupa actualmente en hacer ejercicios y evoluciones al son de corneta, sin direccion de los Oficiales en filas, dando los soldados excelentes muestras de destreza y conocimiento de la táctica.

Las lluvias de estos dias han suspendido los ejercicios, que continuarán en cuanto el tiempo serene, en la esplanada de su cuartel de la Montaña.

— Con motivo de terminar mañana la novena que consagra al Santísimo Sacramento la Real archicofradía del Alumbrado y Vela, se cantarán hoy, á las once de la noche, en la iglesia parroquial de San Ginés *Maitines* y *Laudes* con gran solemnidad.

BOLETIN DE TEATROS.

Los conciertos de Mr. Arban se han inaugurado del modo más feliz en el teatro de la calle de Jovellanos anteanoche. La concurrencia que asistió al

primero fué numerosa y escogidísima, y no dejó de aplaudir casi ninguna pieza, mereciendo varias los honores de la repeticion.

Mr. Arban, que cuando há tres años se dió á conocer en el circo del Príncipe Alfonso acreditó su consumada pericia como director de orquesta, ha acabado de confirmarla ahora. Además, en el cornetin de piston es una verdadera notabilidad, como lo es en el violoncello el artista inglés Mister Dundhler. Esta noche se verificará el segundo concierto, y esperamos que con igual éxito que el anterior.

ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS. — SALIDAS DE CÁDIZ para Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas los dias 7 y 22 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz los Sres. Retortillo hermanos.

5666—14

MANUAL NOVISIMO

de la

DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA

POR D. RICARDO APARICI Y SORIANO,

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administracion y Abogado del Ilre. Colegio de esta corte.

Esta obra, dispuesta en forma de código, recopila cuantas disposiciones legales y jurisprudencia establecida existen vigentes sobre la materia indicada: contiene tambien la ley y pliego de condiciones generales para la venta de bienes del Real Patrimonio.

Un tomo de 528 páginas y esmerada impresion, 20 rs. en Madrid y 24 en provincias, franco de porte.

Se vende en Madrid, librerías de Tejado, calle del Arenal, núm. 20; Gaspar y Roig, Durán, Cuesta y Publicidad.

En Barcelona, Ginestá, calle de Jaime I, núm. 3; en Valencia, Domenech, calle de las Avellanas, num. 27; y en Sevilla, E. Hidalgo y compañía, calle de Génova.

En las demás provincias puede dirigirse el pedido, acompañado del importe, á la librería de Tejado, calle del Arenal, núm. 20, Madrid. 6650

LA JUSTICIA Y LA ADMINISTRACION.—TRATADO DE LAS COMPETENCIAS Y DE LA AUTORIZACION PARA PROCESAR A LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS,

por los Licenciados en Jurisprudencia

D. ANTONIO ALCÁNTARA Y PEREZ, Oficial mayor de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y

D. JUAN DE MORALES Y SERRANO, Oficial del mismo Consejo y Abogado del Colegio de esta corte.

Esta obra consta de dos tomos en 4.º menor, de buen papel y esmerada impresion.

El primero contiene, despues de una introduccion doctrinal, el tratado de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, seguido de importantes notas en que se insertan las disposiciones de más frecuente aplicacion.

El segundo comprende el tratado de la autorizacion para procesar á los empleados administrativos, tambien con notas interesantes, y los formularios para los expedientes y autos de competencia y para los de autorizacion.

La obra ha merecido gran aceptacion y el juicio más lisonjero de la prensa científica.

Se vende á 30 rs. vn. en Madrid, 34 en provincias y 40 en Ultramar y el extranjero, en las librerías de Durán, Carrera de San Jerónimo; Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso; Lopez, calle del Carmen; y Moya y Plaza, calle de Carretas.

Los pedidos pueden dirigirse á las mismas librerías, ó á cualquiera de los autores, en el Consejo de Estado. 1572—8



EL SR. D PEDRO ALCÁNTARA DE TORDESILLAS Y VILLAGOMEZ, CONDE DE PATILLA, CABALLERO DE LA ÓRDEN MILITAR DE SANTIAGO, GENTIL-HOMBRE DE CÁMARA DE S. M. Y MAESTRANTE DE SEVILLA,

Falleció el dia 2 de Mayo, á la una de la mañana.

La Condesa viuda, sus hijos, hijos políticos, nietos, primos, sobrinos, parientes y testamentarios de dicho señor (Q. E. P. D.) suplican á V... se sirva encomendarle á Dios y asistir al funeral que por el eterno descanso de su alma se celebrará hoy 9 del corriente, á las once de la mañana, en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago de esta corte, en lo que recibirán favor.

El duelo se despide en la iglesia.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio Nacianceno, Obispo, y la Traslacion de San Nicolás de Bari, Arzobispo de Mira.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	704,55	8°,8	11°,0	N. E....	Cási cubierto.	
9 de la m.	704,16	13°,0	16°,2	S. E....	Cási despejado.	
12 del día...	703,74	16°,7	20°,9	O. S. O.	Nubes.	
3 de la t...	703,02	15°,0	18°,8	S. O....	Cási cubierto.	
6 de la t...	702,91	15°,6	19°,5	O. S. O.	Nubes.	
9 de la n...	703,76	11°,8	14°,8	O.....	Idem.	
Temperatura máxima del día.....					19°,0	23°,7
Temperatura máxima al sol.....					26°,0	32°,5
Temperatura mínima del día.....					7°,6	9°,5
Evaporacion en las 24 horas.....					2,8 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					Inapreciable.	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las ocho de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 8 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	759,4	16,0	O.....	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	760,3	16,4	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	758,8	15,6	N. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	760,8	15,4	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Oporto.....	757,3	15,2	N. N. E.	Brisa..	Idem.....	A. ag. ^a
Lisboa.....	756,9	13,6	N. N. O.	Idem..	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	757,7	19,0	S. O....	Idem..	Nubes.....	»
San Fern.° á 7	761,2	17,4	S. O....	Calma.	Cubierto...	Oleaje.
Sevilla.....	762,6	19,5	S.....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	760,5	19,2	O.....	Idem..	Cási desp.°	Tranq.
Granada.....	758,9	15,4	S. O....	Idem..	Nubes.....	»
Alicante.....	757,1	23,6	S. E....	Idem..	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	760,2	20,2	O. N. O.	Viento.	Cubierto...	»
Valencia.....	759,8	19,6	N. E....	Brisa..	Nubes.....	»
Barcelona.....	758,9	18,0	S. E....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	756,2	17,6	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	755,3	15,2	E.....	Calma.	Nubes.....	»
Búrgos.....	763,6	14,3	N. E....	Brisa..	Despejado..	»
Valladolid.....	760,4	16,2	E.....	Idem..	Nubes.....	»
Salamanca.....	759,9	18,0	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	760,2	16,2	S. E....	Calma.	Cási desp.°	»
Ciudad-Real.....	761,6	17,0	E.....	Idem..	Nubes.....	»
Albacete.....	759,7	15,2	S. E....	Idem..	Cubierto...	»
Brest á 7.....	756,3	12,6	N. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Bayona id.....	763,0	15,0	S. E....	Idem..	Cirrus.....	Agitada
Cette id.....	761,0	19,0	E.....	Idem..	Despejado..	Calma.
Marsella id.....	»	17,1	N.....	Brisa..	Nubes.....	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Lérida, Murcia, Segovia, Tarragona y Toledo.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.201	arrobos de trigo.
1.500	idem de harina.
7.541	idem de carbon.
149	vacas, que componen 59.783 libras de peso.
363	carneros, que hacen 9.871 libras de id.
178	corderos, que hacen 5.052 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,600 á 5,200	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1,075 fanegas.
Precio medio.....	8,313 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 8 de Mayo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-00 y 33-95, y 34-50, 35-50, 34-65, 60, 35-00 y 34-75 pequeños; á plazo, 34-00 fin. cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-60 y 75.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 37-50 d.
 Idem id. de segunda id., id., 17-50 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.
 Deuda del personal, id., 25-35 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 99-00 d.
 Idem id. de la segunda série, publicado, 92-10; no publicado, 92-20 d.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 83-50.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-70.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-25
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 72-00 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 66-70.
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 65-80.
 Idem id. nuevas, de á 20.000 rs., publicado, 65-00.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 139-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-65.
 París á 8 días vista, 5-17.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	1/4	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	3/8	»
Barcelona.....	»	1/4 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	1/8 d.	»	Pamplona.....	1/4 p.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	1/4 d.	»	San Sebastián..	»	1/4 p.
Castellon.....	par.	»	Santander.....	par d.	»
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	1/4 p.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	1/4	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	par.	»	Valladolid.....	par p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	»	1/4			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 6 de Mayo.—Consolidados, 93 3/4.
 París 6 de Mayo.—Exterior español, 33-90.—Diferido, 32-60.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Gran concierto instrumental bajo la dirección de Mr. Arban.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El melodrama en tres actos y un prólogo *La Aldea de San Lorenzo*.

TEATRO DE VARIEDADES.—(Theatre francais).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Segunda representacion de la gran opereta bufa de gran espectáculo, en cuatro actos, titulada *Orphée aux Enfers*.

CIRCO DE PAUL.—La funcion se anunciará por carteles.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.